

RECURSO DE REVISIÓN:	401/2015-45
RECURRENTES:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	8 DE JULIO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 45
JUICIO AGRARIO	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TIJUANA
ESTADO:	BAJA CALIFORNIA
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LO PRINCIPAL Y NULIDAD EN RECONVENCIÓN
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. SERGIO AGUSTÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión registrado con el número R.R. 401/2015-45, interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 149/2002; relativo a una restitución de tierras en lo principal y nulidad de actos en reconvencción; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, a quien en lo sucesivo también se le denominará únicamente como Ejido *****, por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, demandaron de *****, las prestaciones siguientes:

“...a) La restitución de una fracción del predio ***** con superficie de aproximadamente ***** M2, propiedad del ejido que representamos y que se encuentra en posesión de la demandada.

b).- La entrega del predio antes referido así como sus frutos y accesiones.

c) El pago de daños y perjuicios ocasionados al ejido que representamos.

d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación.

Nos fundamos para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.”

Los hechos que sirvieron de base para fundar su demanda fueron:

“1.- Por Resolución Presidencial de fecha 15 de junio de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1979, se dotó al ejido que representamos con una superficie de ***** hectáreas, de las cuales ***** hectáreas, se tomaron del predio ***** , propiedad de la Nación.

2.- El predio ***** le pertenece al ejido que representamos por Resolución Presidencial y tiene las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE EN: 1133.6 MTS. CON PRESUNTA PROPIEDAD DE ***** .

AL SUR EN: 840.617 MTS. CON RESTO DEL PREDIO ***** Y EN 680.060 MTS. CON EL PREDIO EL ENCINO.

AL ESTE EN: 639 MTS. CON *****.

AL OESTE EN: 717.222 MTS. CON PREDIO PROPIEDAD DE ***** .

3.- Es el caso que el demandado está en posesión de una fracción de 3343.65 M2, las cuales se localizan dentro del predio ***** , propiedad del ejido que representamos.

4.- La superficie que tiene en posesión indebidamente el demandado tiene las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE EN: 99.63 MTS. CON RESTO DEL PREDIO ***** PROPIEDAD DEL EJIDO ***** .

AL SUR EN: 101.84 MTS. CON RESTO DEL PREDIO ***** , PROPIEDAD DEL EJIDO ***** .

RECURSO DE REVISIÓN RR. 401/2015-45

AL ESTE EN: 33.21 MTS. CON RESTO DEL PREDIO ***** ,
PROPIEDAD DEL EJIDO ***** .

AL OESTE EN: 33.22 MTS. CON RESTO DEL PREDIO ***** ,
PROPIEDAD DEL EJIDO ***** .

De conformidad con el plano que se anexa a la presente demanda.

5. Es el caso que el demandado a pesar de que indebidamente se encuentra en posesión de un predio propiedad del ejido que representamos, pretende construir en él.

6. A pesar de que los suscritos, en nombre del ejido que representamos, ya le solicitamos al demandado, la desocupación y entrega de la superficie descrita en el hecho 4, éste se ha negado, por lo que nos vemos en la necesidad de demandar en la forma y términos en los que se hace..." (fojas ***** , tomo I).

SEGUNDO.- Por acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil dos**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, tuvo por admitida la demanda en términos, entre otros, del **artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándola con el número **149/2002**; ordenando emplazar a la parte demandada para que en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, comparezca a contestar la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas de su intención, oponga sus excepciones, defensas y en su caso, pueda reconvenir.

TERCERO.- En audiencia de ley de **veintidós de octubre de dos mil dos**, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como las pruebas de su intención; por su parte, el demandado ***** dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreciendo igualmente las pruebas de su intención, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las excepciones y defensas siguientes:

"...A).- La falta de acción y derecho, consistente en que el actor Asamblea de ejidatarios del ejido *** , carece de la acción y del derecho de demandar las prestaciones que reclaman al**

suscrito, tal y como se precisó y fundamentó en los términos del presente escrito de contestación de demanda, toda vez que funda su acción (prestaciones) y consideraciones de derecho en un documento del cual no corresponde a la superficie con que fuera dotado vía ejido de fecha 15 de junio de 1979.

B).- La de improcedencia, consistente en que derivado de todas y cada una de las manifestaciones y fundamentos de derecho antes citados en el presente escrito de contestación de demanda ha quedado establecido que la acción intentada por la actora resulta notoriamente improcedente.

C).- La de obscuridad y defecto legal de la demanda, consistente en que el actor no precisa con claridad y verdad el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que única y exclusivamente se constriñen a establecer que la superficie que es de su propiedad mediante la acción agraria de dotación, es la que corresponde a la Resolución Presidencial que los dota de tierra, sin hacer mención que no obstante de la existencia de dicho plano este no corresponde al plano proyecto mediante el cual se ejecutó la citada Resolución Presidencial, dejando al suscrito en completo estado de indefensión.

D).- La falta de personalidad e interés jurídico del Comisariado Ejidal para demandar las prestaciones del presente juicio, en virtud de que la Resolución Presidencial que los dota de tierras claramente establece en su resolutive cuarto, que deberán observarse las prescripciones a que se refiere el artículo 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como lo prescrito por el 309 de la legislación antes invocada, de la cual se desprende que deberá respetarse la posesión del suscrito y será la Secretaría de la Reforma Agraria, quien deberá negociar con los propietarios afectados, no así el núcleo ejidal por conducto de su Comisariado Ejidal....”

Asimismo, en las manifestaciones verbales realizadas en la audiencia de mérito refirió la parte demandada:

“...también goza de falta de interés y personalidad jurídica para ejercer en mí contra la prestación que demanda en virtud que de tratarse de una supuesta ejecución material de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil debió haberse aplicado lo previsto por el artículo 309 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria...”

De igual forma, se le tuvo a la parte demandada interponiendo **demanda reconvencional**, que hizo consistir en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN RR. 401/2015-45

“...Con fundamento en lo establecido por el artículo 182 de la Ley Agraria, en este acto y vía vengo a promover, juicio reconvenional en contra de los siguientes:

- A) Secretario de la Reforma Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria; con domicilio para ser emplazados a juicio en el edificio ubicado en la Avenida Heroica Escuela Naval Militar No. 701, Colonia Presidente Ejidales, Delegación Política Coyoacán, Código Postal 04801 de la ciudad de México, Distrito Federal.
- B) De la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, antes coordinador agrario y delegado agrario, por el Estado de Baja California, con domicilio en Palacio Federal, segundo Piso, Colonia Centro Cívico, Código postal 21000, Mexicali, Baja California.
- C) Núcleo de Población ejidal denominado ***** , Municipio de Tijuana, Baja California, mismo Ejido que puede ser emplazado por conducto de su Comisariado Ejidal con domicilio en las oficinas del mismo ejido, o bien en domicilio señalado en el juicio principal por conducto de sus autorizados.

A todos ellos les demando las siguientes prestaciones.

“...A).- De todos los coreconvenidos(sic) se les demanda que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones, actos y documentos por virtud de los cuales se incluyó, dentro de los linderos del Ejido ***** , la propiedad privada del suscrito a través de una nueva ejecución que modificó y alteró la ejecución original de la Resolución Presidencial que benefició a dicho Ejido.

B).- De todos los coreconvenidos (sic), se les demanda la NULIDAD(sic) resoluciones, actos y documentos por virtud de los cuales se incluyó dentro de los linderos del Ejido ***** , la propiedad privada del suscrito a través de una nueva ejecución que modificó y alteró la ejecución original de la Resolución Presidencial que benefició a dicho Ejido y las actas accesorias a esta, levantadas por el Comisionado Lic. ***** , Lic. ***** , Ing. ***** e Ing. ***** , el día 29 de noviembre del año 2000, misma acta en la que se incluye como propiedad ejidal del ***** , el inmueble de mi propiedad que describe y misma acta que se levantó sin citación para el suscrito no obstante que a pesar de su nombre inicial fue rebautizada y teñida por las demandas superiores como una nueva “*acta de Posesión y Deslinde complementaria*” encajando como instrumento de una nueva ejecución o reejecución de la resolución presidencial.

C).- De todos los coreconvenidos(sic) se les demanda la NULIDAD del plano elaborado por la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California, el día 29 de noviembre del 2000, y que las autoridades demandadas denominaron “*Plano de ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de fecha 15 de junio de 1979, conforme al cumplimiento de las*

ejecutorias recaídas en los tocas número A.R. 168/94, 161/2000 derivados del juicio de garantías número 2295/93” a través del cual se pretenden modificar los linderos del Plano definitivo de ejido, a través de dicho plano que hoy impugno, las autoridades demandadas pretenden modificar también el plano proyecto APROBADO conforme al cual se ejecutó la resolución presidencial y pretenden modificar asimismo las actas de Posesión y Deslinde de 06 de enero de 1980 y 08 de octubre de 1992 y de hecho confirmar una NUEVA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN de dicha resolución.

D).- De la Secretaría de la Reforma Agraria, se le demandó la omisión de la inobservancia de lo establecido por la Resolución Presidencial que dota de tierras al ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, al ejecutarse la misma, como lo establecido por el numeral 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien al momento de ejecutar la citada acción agraria debió establecer la propiedad y posesión del suscrito y que la misma se respeta en términos de lo dispuesto por el artículo 262 fracción I, de la Legislación antes citada.

E).- De todos los coreconvenidos(sic) se les demanda, asimismo todas las consecuencias de hecho y derecho que pretendan derivarse de los actos anteriores incluyendo pretensión de que se prive de la propiedad y posesión del inmueble propiedad del suscrito, para entregárselo al ejido *****.

F).- En Ad Cautelam (sic), y suponiendo sin conceder que resultaran improcedentes las prestaciones anteriores, se demanda del ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, el mejor derecho del suscrito a poseer la superficie de ***** metros cuadrados identificado como Lote 33-A, de la Colonia ***** y que es materia del juicio principal y que tengo en posesión y que así lo ha reconocido el reconvenido en el juicio principal, de conformidad al resolutivo cuarto de la resolución Presidencial que los dota de tierras, en relación con el artículo 262, 263 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

F).-(sic), En Ad Cautelam, y suponiendo sin conceder que resulten improcedentes las prestaciones anteriores, se les demanda se condene al ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, al pago por concepto de indemnización o compensación de las mejoras realizadas a la propiedad del suscrito respecto de la superficie materia del presente juicio.”

CUARTO.- En continuidad de audiencia de ley de **veintiocho de noviembre de dos mil dos** se tuvo por verificada la asistencia de las partes debidamente asesoradas, los **integrantes del Comisariado del**

Ejido *****, dieron contestación a la demanda reconvencional en la que opusieron las siguientes excepciones:

“LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, toda vez que en el juicio de amparo indirecto 2295/93 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito se resolvió otorgar el amparo al ejido que representamos para el efecto de:

“que se deje insubsistente el plano definitivo dotatorio, así como el acta de ejecución y deslinde de fecha seis de enero de mil novecientos ochenta, y en su lugar se realice de nueva cuenta el plano definitivo de dotación y se lleve a cabo la ejecución y deslinde de los terrenos dotados a favor del ejido quejoso, conforme a lo establecido por la resolución presidencial dotatoria, de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y nueve”.

En cumplimiento a la sentencia de amparo la Secretaría de la Reforma Agraria y la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, procedieron a la elaboración del acta y plano de ejecución dando como resultado el acta de ejecución de fecha 29 de noviembre de 2000 y el referido plano.

Por lo anterior, en el presente caso, ninguna otra autoridad puede pronunciarse otra vez respecto de un hecho definitivo, ejecutado y por supuesto ya juzgado...”

....

LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, derivada de los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria, que establecen que las tierras de uso común son imprescriptibles, esto en razón de que el señor *** , manifiesta haber realizado una prescripción sobre las tierras del ejido que representamos.**

LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, ya que el señor *** , carece de derecho para demandar la nulidad de los documentos y actos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, pues estas autoridades actuaron en cumplimiento a la sentencia del amparo 2295/93, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito de la Ciudad de Tijuana...”**

Por su parte, la **Representante Estatal en Baja California** de la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, hoy **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, contestó la demanda reconvencional, en la que opuso las siguientes excepciones y defensas:

“I.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, consistente en que la parte actora carece de toda acción y derecho para demandar a esta Representación Estatal, las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda, atento a las consideraciones y razonamientos vertidos dentro de la contestación dada a los hechos, mismas que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidas, como si a la letra se insertasen en el presente punto, amén de no acreditarlo así con documento o principio de prueba idónea alguna.

II.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, consistente en que el particular actor reconvencional, no exhibe medio de prueba idóneo alguno que demuestre que tenga algún derecho o se le cause algún perjuicio legal con los actos y documentos cuya nulidad indebidamente reclama, dado que su supuesto derecho de propiedad se basa en un documento privado carente de todo valor, máxime que se tiene la presunción fundada que el terreno cuya posesión demanda, se trata en realidad de un terreno propiedad de la Nación, destacando que el antecedente de propiedad que señala el actor en la reconvención lo es un juicio de prescripción positiva, en el que ni ésta Secretaría de Estado, ni los miembros del poblado hoy actor, fungieron como partes y menos oídos y vencidos en juicio, afectando de nulidad absoluta la sentencia dictada en el mismo, así como de los demás actos emanados de ella.

III.- LA DE COSA JUZGADA EN VÍA REFLEJA, consistente en que la identidad del predio *** ya fue oportunamente resuelta por el Juzgado Séptimo de Distrito en Baja California, dentro del juicio Constitucional 2295/93, promovido por el ejido *****, Municipio de Tijuana en esta Entidad Federativa, poblado actor en el principal, atento a las manifestaciones vertidas en la contestación de los hechos 6 y 7 del escrito de demanda reconvencional, por lo que el presente juicio deberá declararse sin materia al resultar operante la figura de la COSA JUZGADA en vía Refleja, atento a las tesis y criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:**

....

IV. LA QUE SE DERIVE DEL HECHO DE QUE EL ACTOR CORRESPONDE PROBAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN, consistentes en los razonamientos y fundamentos vertidos en la contestación de los hechos del escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen en este punto, resultando aplicable lo dispuesto por la tesis y criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:...”

Asimismo, el **Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, dio contestación a la reconvención, planteando las siguientes excepciones y defensas:

“1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, consistente en que la parte actora carece de toda acción y derecho para demandar a mi representada las prestaciones que indica en su escrito de demanda “reconvencional”, atento a las consideraciones y razonamientos vertidos dentro de la contestación dada a los hechos, mismas que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidas, como si a la letra se insertasen en el presente punto, amén de no acreditarlo así con documento o principio de prueba idónea alguna.

2.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, consistente en que el particular actor reconvencional, no exhibe medio de prueba idóneo alguno que demuestre que tenga algún derecho o se le cause algún perjuicio legal con los actos y documentos cuya nulidad indebidamente reclama, dado que su supuesto derecho de propiedad se basa en un documento privado carente de todo valor, máxime que se tiene la presunción fundada que el terreno cuya posesión demanda, se trata en realidad de un terreno propiedad de la Nación, el cual artificiosamente cambió su nombre a fin de confundir a todas las personas interesadas en el mismo, con inclusión de su Señoría, en especial porque el antecedente de propiedad lo es un juicio de prescripción positiva, en el que ni esta Dependencia, ni los miembros del poblado hoy actor, fungieron como partes y menos fueron oídos y vencidos en juicio, y por consiguiente está afectada de nulidad absoluta la sentencia dictada en el mismo, así como de los demás actos emanados de ella.

3.- LA DE COSA JUZGADA EN VÍA REFLEJA, consistente en que la identidad del predio *** ya fue oportunamente resuelta por el Juzgado Séptimo de Distrito en Baja California, dentro del Juicio de Amparo No. 2295/93, promovido por el poblado actor en el principal, atento a las manifestaciones vertidas en la contestación de los hechos 7 y 8 del escrito de demanda reconvencional, por lo que el presente juicio deberá declararse sin materia, al resultar operante la figura de la Cosa Juzgada en Vía Refleja, atento a la tesis y criterios jurisprudenciales que transcribo a continuación:**

...

4.- LA QUE SE DERIVE DEL HECHO DE QUE AL ACTOR CORRESPONDE PROBAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN, consistente en los razonamientos y fundamentos vertidos en la contestación de los hechos del escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen en este punto, resultando aplicable lo dispuesto por las tesis y criterios jurisprudenciales que a continuación transcribo:

....

Por cuanto ha ce al capítulo de pruebas ofrecidas por la parte actora, en este acto objeto en cuanto a su alcance y valor legal, todas y cada una de las pruebas documentales referidas privadas, no así de las documentales públicas, las cuales deberán de ser desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza...” (fojas *** , tomo I).”**

En la misma audiencia se les exhortó a las partes a la composición amigable en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, a fin de solucionar su controversia, propuesta que fue desechada por las partes solicitando continuar con el procedimiento, por lo que se procedió a la fijación de la *litis*, en lo principal, en los siguientes términos:

“...Determinar si resulta procedente o no la restitución a favor del ejido *** , Municipio de Tijuana, Baja California, por parte de ***** , de una fracción del predio ***** , con superficie aproximada de ***** metros cuadrados, así como sus frutos, accesiones, el pago de daños, perjuicios ocasionados, gastos y costas que el presente juicio origine hasta su culminación...”**

En vía reconvenzional la *litis* consistió en lo siguiente:

“...Determinar si resulta procedente o no la nulidad de los actos y documentos, por virtud de los cuales se incluyó dentro de los linderos del ejido *** , Municipio de Tijuana, Baja California; la propiedad privada que dice ser de ***** y las actas accesorias a esta, levantadas por los comisionados Licenciados ***** , ***** , Ingenieros ***** y ***** , así como el plano elaborado con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil; por la Representación Estatal de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA en Baja California; el cual fue denominado Plano de ejecución complementaria de la resolución Presidencial de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, si resulta**

procedente o no la omisión por parte de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y su Representante Estatal, a la observancia de lo establecido por el numeral 309, de la Ley Federal de Reforma Agraria; al ejecutarse la Resolución Presidencial, que dotó de tierras al ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California; así como todas las consecuencias de hecho y derecho que pretendan derivarse de los actos anteriores; por otro lado, si resulta procedente o no el mejor derecho de *****, a poseer la superficie de ***** metros cuadrados identificada como lote ****, de la Colonia *****, así como el pago por concepto de indemnización o compensación por las mejoras realizadas, a la superficie señalada con anterioridad...”

De igual forma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se fueron desahogando según su propia y especial naturaleza lo fue permitiendo.

QUINTO.- El catorce de junio de dos mil cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- La parte actora integrantes del Comisariado Ejidal del ejido *****, municipio de Tijuana, Baja California, acreditaron los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado *****, no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Es procedente y fundada la acción restitutoria ejercitada por el Comisariado Ejidal del ejido *****, municipio de Tijuana, Baja California, por lo que, se condena al demandado *****, a la entrega física y material de la superficie de ***** (***** metros cuadrados), correspondiente al predio *****, del ejido *****, municipio de Tijuana, Baja California, debiendo poner en posesión material y jurídica de la misma al ejido en mención, atento a lo expuesto en la parte considerativa VII del presente fallo.

TERCERO.- Es improcedente condenar al demandado *****, al pago de daños y perjuicios y pago de gastos y costas atento a lo expuesto en la parte considerativa VIII y IX de la presente sentencia.

CUARTO.- Son infundadas las excepciones opuestas en la causa principal por *****, atento en lo expuesto en el presente fallo.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos X, es infundada la acción de nulidad que en reconvencción intentó *****, en consecuencia se determinan fundadas las defensas y excepciones opuesta por el ejido *****,

municipio de Tijuana, Baja California, SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

SEXTO.- Notifíquese...

SEXTO.- Inconforme con la resolución anterior, el demandado ***** , interpuso recurso de revisión, ante el Tribunal *A quo* el **tres de agosto de dos mil cinco**, mismo que fue admitido por el Tribunal Superior Agrario, el **ocho de septiembre de dos mil cinco**, quien ordenó registrarlo con el número **R.R. 420/2005-48**, mismo que fue resuelto en sesión plenaria de **once de noviembre de dos mil cinco**, en el sentido de **revocar la sentencia emitida el catorce de junio de dos mil cinco**, emitida por el Tribunal *A quo*; para los siguientes efectos:

“... en virtud de que contrario a lo que sostuvo el Tribunal Unitario Agrario resolutor en el sentido de que es fundada la excepción de cosa juzgada conforme a lo resuelto por el amparo ***** , el motivo de la nulidad que promovió el demandado ahora recurrente, fue el hecho de que su predio no fue afectado por la resolución presidencial y el amparo se concedió para el sólo efecto de que se llevara a cabo la ejecución y deslinde de los terrenos dotados a favor del ejido quejoso, conforme a lo establecido por la resolución presidencial dotatoria de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y nueve, que en el resolutivo segundo establece que la superficie afectada “...deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria...”, sin que exista pronunciamiento por el órgano de control constitucional de si el predio materia de litis fue o no afectado, lo que es motivo de litis en el juicio agrario, de ahí que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, debe analizar la legalidad de los actos materia de nulidad planteados en reconvención, tomando en consideración que el accionante alega en su defensa que la propiedad que defiende no fue afectada por la resolución presidencial, razón por lo cual no pudo haberla impugnado; en ese tenor y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo*, de estimarlo necesario, podrá allegarse de los trabajos técnicos e informativos y del plano proyecto de ejecución elaborados previamente a la ejecución complementaria realizada el veintinueve de noviembre de dos mil, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número ***** .

Por las razones anteriores, como ya se dijo, resultan fundados los agravios que hace valer el recurrente ***** , en (sic) sentido de que el Tribunal del primer grado violentó lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, al no apreciar los hechos a verdad sabida y en conciencia como fueron planteados por las partes, al no haber analizado de manera integral la litis sometida a su jurisdicción y que

fue fijada por el propio Tribunal, aunado a que los razonamientos del A quo para declarar infundada la acción reconvencional resultan incorrectos e insuficientes para justificar no analizarlas en primer término y no hacerlas depender de la acción restitutoria como incorrectamente lo hizo, sin que este Tribunal prejuzgue en cuanto al fondo del asunto...”

SÉPTIMO.- Con fecha once de enero de seis, el demandado en el principal *****, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil cinco, el cual fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente **D.A. 181/2006**, mismo que fue desechado mediante acuerdo de **seis de junio de dos mil seis**.

OCTAVO.- El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02, con sede alterna en Ensenada, Estado de Baja California, (antes Distrito 48), el **dos de julio de dos mil siete**, dejó insubsistente la sentencia el once de noviembre de dos mil cinco, ordenando el turno del expediente para que procediera a dictar una nueva en la que se observaran los lineamientos expuestos en la resolución de alzada.

NOVENO.- El dos de julio de dos mil siete, se emitió nueva sentencia en el expediente 149/2002, la cual resolvió en el tenor siguiente:

“...**PRIMERO.-** Es parcialmente fundada la acción reconvencional pretendida por *****, según lo fue razonado en los considerandos IX y X de la presente resolución. Los reconvenidos núcleos agrarios *****, Municipio de Tijuana, Baja California, SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y REPRESENTACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, no acreditaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Resultado de la procedencia de la acción de nulidad respecto de los actos de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, y plano de ejecución complementario de la misma fecha, según lo fue narrado en el considerando XI de este fallo fue irrelevante el que este Tribunal se ocupara del resto de las pretensiones reclamadas por *****, considerando que éstas las reclamó ante la posibilidad de que la pretensión primigenia de nulidad no procediera.

TERCERO.- Para los efectos precisados en el considerando X de este fallo, se declaran nulos los actos de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, y plano de ejecución complementario de la misma fecha llevados a cabo por la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y REPRESENTACIÓN ESTATAL DEPENDIENTE DE LA ANTERIOR, relativos a la ejecución de la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido *****, únicamente por lo que hace a los *****, ***** metros cuadrados, en posesión de *****, con las medidas y colindancias que para el caso arrojó de manera colegiada la prueba pericial topográfica desahogada en autos.

CUARTO.- Se condena a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y REPRESENTACIÓN ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA, DEPENDIENTE DE LA ANTERIOR, para que en cumplimiento de la Resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, previo a los actos de ejecución del mismo, otorgue a *****, la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 Constitucional, en su carácter de poseedor del predio controvertido, y hecho que sea proceda en términos de los artículos 307 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a ejecutar en sus términos el fallo presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO.- La parte actora en la causa principal núcleo agrario *****, municipio de Tijuana, Baja California, no acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria, mientras que el demandado *****, sí acreditó sus defensas y excepciones, según lo fue razonado en el último considerando de este fallo.

SEXTO.- En consecuencia, el resto de las pretensiones accesorias a la acción restitutoria corren la misma suerte. Se absuelve a *****, de las pretensiones intentadas en la causa principal.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta resolución, y en la oportunidad legal se ordena el archivo definitivo del presente asunto...”

DÉCIMO.- Inconformes con la resolución anterior, la parte actora en el principal, integrantes del Comisariado del Ejido *****, así como la parte demandada en el principal, actora en reconvención, *****, a través de su representante legal, y los codemandados en reconvención a través del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, interpusieron recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del expediente **149/2002** el **dieciséis de noviembre de dos mil siete**, quedando registrado en el Libro de Gobierno con el número **R.R. 534/2007-02**; el cual una vez substanciado en todos sus procedimientos, emitió sentencia el **veintiuno de febrero de dos mil ocho**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número **534/2007-02**, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado *********, ********* y la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02, en el juicio agrario número 149/2002. Asimismo, resulta improcedente por extemporáneo el diverso promovido por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por el ejido recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal *A quo* con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para que se allegue del expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado *********, ubicado en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, y hecho que sea, ordene las diligencias necesarias, a fin de determinar fehacientemente si la superficie que fue dotada en provisional y posteriormente en definitiva al núcleo ejidal citado es la misma que posee el demandado en el principal *********; y en su oportunidad, emitir nueva sentencia en la que se ocupe de resolver en su integridad los planteamientos de las partes, tanto en el principal como en la reconvenición, debiendo exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio en términos de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen...”

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de **nueve de julio de dos mil ocho**, del Tribunal *A quo* (foja *********), en cumplimiento de la ejecutoria

emitida por el Tribunal Superior Agrario, se ordenó requerir a la Delegación del Registro Agrario Nacional y a la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California, **copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de dotación** de tierras del Ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, en el que constaran las planillas de campo, derivadas de los trabajos técnicos informativos, a efecto de poder llevar a cabo, el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía por parte de los peritos de las partes.

DÉCIMO TERCERO.- El diez de septiembre de dos mil ocho, el Tribunal *A quo* tuvo por recibido, escrito signado por el Director Jurídico Contencioso de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual revocó al **Ingeniero *******, como perito topógrafo, designando en su lugar al **Ingeniero *******.

DÉCIMO CUARTO.- El doce de septiembre de dos mil ocho, el Tribunal *A quo* tuvo por recibido el perfeccionamiento del dictamen pericial emitido por el **Ingeniero *******, perito nombrado en rebeldía a la parte demandada en lo principal y actor en reconvención, *****, visible a fojas *****; el cual fue ratificado en la misma fecha y puesto a la vista de la partes, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera.

DÉCIMO QUINTO.- El ocho de mayo de dos mil nueve, el Tribunal *A quo* dictó acuerdo en el que designó al **Ingeniero *******, como perito en rebeldía a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en virtud de que nunca compareció el **Ingeniero ******* a protestar ni aceptar el cargo conferido por la parte codemandada.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de **uno de junio de dos mil nueve**, el Tribunal de alzada, tuvo recibido escrito signado por el **Ingeniero *******, mediante el cual manifestó su imposibilidad para protestar el cargo de perito de la parte codemandada; aduciendo que él participó dentro del juicio 149/2002 como perito de la parte demandada en lo principal; motivo por el cual se procedió a nombrar en su lugar al **Ingeniero *******.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil diez**, el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó que no contaba con los recursos suficientes para cubrir los honorarios del citado Ingeniero, motivo por el cual se hizo necesario solicitar al Tribunal Superior Agrario designara un perito topógrafo que actuara en rebeldía de la codemandada Secretaría.

DÉCIMO OCTAVO.- El **quince de abril de dos mil nueve**, en cumplimiento al acuerdo emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario el **veinticuatro de marzo de dos mil nueve**, mediante el cual se determinó reubicar el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Chihuahua, Chihuahua, estableciendo su nueva sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California, cuya competencia territorial comprendería los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito y Tijuana, Baja California; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de marzo de dos mil nueve**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto.

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil diez**, el Tribunal *A quo*, con fecha **diecinueve de abril de dos mil diez**, designó al **Ingeniero *******, como perito topógrafo en rebeldía por parte de la codemandada Secretaría; mismo que procedió a protestar y aceptar el cargo, el **veintiuno de abril de**

dos mil diez y a emitir su dictamen pericial el **veintinueve de abril de dos mil diez**, mismo que se tuvo por rendido y ratificado en la misma fecha y puesto a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

VIGÉSIMO.- El Tribunal A quo tuvo por recibido el **seis de mayo de dos mil diez**, escrito signado por el Licenciado *****, asesor jurídico de la parte demandada en lo principal y actor en reconvención *****, mediante el cual objetó el peritaje emitido por el Ingeniero *****.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante proveído de **veintinueve de marzo de dos mil diez**, se dictó acuerdo en el que se instruyó al Ingeniero ***** para que fungiera como perito en rebeldía de la codemandada Secretaría de la Reforma Agraria. Asimismo, se dictó acuerdo el **diez de mayo de dos mil diez**, mediante el cual se ordenó estarse al acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil diez**, en el que se designó como perito en rebeldía al Ingeniero *****.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El **veinte de septiembre de dos mil diez**, se requirió al Ingeniero *****, perito topógrafo designado por la parte actora, que perfeccionara la prueba pericial dando puntual respuesta a las preguntas y adiciones formuladas por las partes, tomando en consideración la documentación relativa a la dotación del ejido que nos ocupa; mismo que se tuvo por rendido y ratificado el **dieciséis de noviembre de dos mil diez** ante el Tribunal A quo.

VIGÉSIMO TERCERO.- El Tribunal A quo el **veintidós de octubre de dos mil diez**, tuvo por ratificado el dictamen emitido por el Ingeniero *****, relativo al segundo perfeccionamiento de la prueba pericial en la sentencia emitida en el recurso de revisión 534/2007-02.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante proveído de **nueve de febrero de dos mil once**, se tuvo como designado al Ingeniero *****, como

perito tercero en discordia para el desahogo de la prueba pericial garantizando con ello, los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo; mismo que aceptó y protestó el encargo el quince de marzo de dos mil once, procediendo a rendir y ratificar su informe mediante acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil once**.

VIGÉSIMO QUINTO.- El Tribunal A quo tuvo por recibido el **treinta de marzo de dos mil once**, escrito signado por el Licenciado *****, asesor jurídico de la parte demandada en lo principal y actor en reconvención *****, mediante el cual objetó el peritaje emitido por el Ingeniero *****.

VIGÉSIMO SEXTO.- Por acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil once**, se ordenó turnar los autos del citado expediente para emisión de sentencia; en cuyo estudio se advirtió que aún no se estaba en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de **once de noviembre de dos mil cinco** emitida por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión **420/2005-48**, siendo que los documentos remitidos por las citadas autoridades agrarias, no eran los referidos en el citado fallo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de **siete de febrero de dos mil trece**, dejando sin efectos el turno a sentencia, se ordenó girar oficio al Delegado Estatal en el Estado de Baja California de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, solicitándole que remitiera *copias certificadas de las carteras de campo y planillas de construcción derivadas de los trabajos técnicos informativos que dieron sustento al Mandamiento Gubernamental de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, trabajos técnicos de referencia encomendados al Ingeniero ******, así como los planos proyectos que para tal efecto se aprobaron, primeramente, por la COMISIÓN AGRARIA MIXTA (apoyo de Mandato Gubernamental) y posteriormente por el CUERPO CONSULTIVO AGRARIO (base de la

Resolución Presidencial –no definitivo-; y hecho que fuera se pondría a la vista de las partes para que manifestaran lo que su interés conviniera y se proceda al perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil trece**, se tuvo por recibido el oficio número REF.II-210 DGPR-133095, signado por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, mediante el cual informó que al no contar con el expediente de dotación del poblado *********, Municipio de Tijuana, Baja California, lo solicitaron a la Dirección del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, quien por oficio DGRCD/AGA/0884/2013 de trece de marzo de dos mil trece, informó que en la revisión de sus archivos no existen las carteras de campo y planillas de construcción derivadas de los trabajos técnicos informativos elaborados por el Ingeniero *********.

VIGÉSIMO NOVENO.- Por tal motivo, mediante acuerdo de **siete de junio de dos mil trece**, se ordenó girar oficio a la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional solicitando el expediente de Dotación de Tierras del Poblado *********, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, constante de once legajos.

TRIGÉSIMO.- Mediante proveído de **doce de noviembre de dos mil trece**, y en virtud de la información recibida mediante proveído de siete de junio de dos mil trece, se hizo necesario perfeccionar la prueba pericial topográfica, a efecto de conocer si la superficie que posee el demandado en el principal y actor en reconvención *********, está inmersa dentro de la que fue dotada al núcleo agrario de mérito.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Por acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia topográfica del Ingeniero *****, perito de la parte actora.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- De igual forma, mediante acuerdo de **cuatro de abril de dos mil catorce**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia topográfica del Ingeniero *****, perito nombrado en rebeldía a la codemandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en sustitución del Ingeniero *****.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Asimismo, por acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil catorce**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia topográfica del Ingeniero *****, perito nombrado en rebeldía a la parte demandada en lo principal y actor en reconvención.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, el **ocho de julio de dos mil quince**, procedió a dictar sentencia en el juicio agrario **149/2002**, bajo los siguientes puntos resolutive

“...PRIMERO.- La parte actora en el principal, núcleo agrario denominado *****, Municipio de Tijuana, Baja California, no acreditó los elementos constitutivos de acción restitutoria y demás pretensiones reclamadas; en tanto que el demandado *****, justificó sus defensas según lo fue razonado en el sexto considerando, por lo que se le absuelve de las mismas.

SEGUNDO.- En la acción reconvencional, la parte actora *****, acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones; mientras que el demandado en reconvención núcleo agrario *****, Municipio de Tijuana, Baja California, y autoridades agrarias reconvenidas hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Delegación Estatal en Baja California de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no justificaron sus defensas y excepciones, según lo fue razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- En consecuencia, son de declararse nulos los actos de ejecución complementarios de la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, llevados a cabo por las autoridades agrarias reconvenidas, mediante acta de

ejecución de veintinueve de noviembre de dos mil y plano de ejecución complementario de la misma fecha, única y exclusivamente en lo que respecta a la inclusión de la propiedad particular de *****, de una superficie de ***** metros cuadrados, identificada conforme a los trabajos técnicos elaborados por los peritos de las partes.

CUARTO.- Para la respectiva inscripción en las tierras del núcleo agrario *****, Municipio de Tijuana, Baja California, remítase al Registro Agrario Nacional, copia certificada de la presente resolución, anexando a la misma copia autorizada de los planos visibles a fojas *****, para que realice las modificaciones conducentes, al quedar excluidas del acta de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, y plano complementario de la misma fecha, una superficie de ***** metros cuadrados, por no corresponder a las tierras ejidales del mencionado núcleo agrario, por los efectos jurídicos del presente fallo.

QUINTO.-Notifíquese personalmente a las partes, y en el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido...”

Las consideraciones que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron las siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 185 de la Ley Agraria; 1º y 2º fracción II y 18, fracciones II y IV de la Ley Orgánica los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del mismo año, por el que se determinó reubicar en esta Ciudad el Distrito 45, cuya competencia territorial comprende los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito y Tijuana, todos de esta Entidad Federativa, a partir del día quince de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO.- La litis en el juicio principal, se circunscribe a determinar si procede o no:

1).- Restituir al núcleo agrario denominado *****, Municipio de Tijuana, Baja California, la superficie de ***** metros cuadrados.

2.- En consecuencia, condenar a ***** a restituirle al ejido el predio del conflicto con todos sus frutos y accesiones, así como al pago de daños y perjuicios, y de gastos y costas que el presente juicio origine.

En reconvención, la litis se circunscribe a determinar si procede o no:

a).- Declarar la nulidad de resoluciones, actos y documentos por virtud de los cuales se incluyó dentro de los linderos del ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, la superficie de ***** metros cuadrados de la propiedad y posesión de *****, a través de una nueva ejecución que modificó y alteró la ejecución original de la resolución presidencial que benefició al poblado en mención.

b).- Declarar la nulidad de resoluciones, actos y documentos por virtud de los cuales se incluyó, dentro de los linderos del Ejido *****, la propiedad privada de *****, consistentes en las actas accesorias de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil, a través de la cual se modificó y alteró la ejecución original de la resolución presidencial, así como el plano identificado con el título "Plano de Ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de fecha 15 de junio de 1979, conforme al cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los Tocas número A.R. 168/94 y 161/2000 derivados del juicio de garantías número 2295/93", elaborado por la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California.

c).- Determinar si la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en la ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, inobservó lo establecido por los artículos 262 fracción I, y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- Ad cautelam, de no proceder las pretensiones anteriores, determinar si procede o no reconocer a *****, el mejor derecho a poseer la superficie del conflicto, o bien, que se condene al ejido *****, al pago por concepto de indemnización o compensación de las mejoras realizadas en el predio del conflicto.

TERCERO.- Del estudio de los hechos expuestos por el ejido actor en la demanda principal y las defensas que al respecto hizo *****, así como en aquellos en los que el indicado apoya su demanda reconvencional y las defensas que al respecto realizaron el ejido *****, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y Representación Estatal en Baja California, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede al análisis de la prestaciones reclamadas en reconvención, consistente en la acción de nulidad de resoluciones, acto o documentos relativos a la ejecución complementaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil, en los que el poblado actor de que se trata pretende justificar la acción restitutoria en relación con el bien inmueble en conflicto; y hecho que sea, proceder a resolver la citada acción restitutoria.

Previo al estudio del fondo de la acción reconvencional, por ser de orden público y estudio preferente, en el marco de lo dispuesto por el artículos 192 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a resolver las excepciones de carácter dilatorio, ya que las

tendientes a destruir la acción se decidirán de fondo al dilucidarse la controversia sometida a debate, en caso de estimarse útil y necesario.

Así se tiene que el núcleo agrario ***** , Municipio de Tijuana, Baja California, Secretaría de la Reforma Agraria y Representante Estatal en Baja California, por conducto de sus representantes legales, opusieron las excepciones siguientes:

a).- La de falta de acción y de derecho, la que hizo consistir en que las tierras de uso común son imprescriptibles y de que los documentos y actos cuya nulidad se demanda fueron efectuados por las autoridades agrarias reconvenidas en cumplimiento a un amparo; la cual se estima inoperante, toda vez que no se trata propiamente de una excepción, sino de una defensa consistente en negar las pretensiones reclamadas, sin que por sí misma excluya o destruya la acción, teniendo como efecto arrojar la carga de la prueba a la actora, y obliga al juzgador a analizar los elementos de la acción intentada, cuestión esta que atañe al estudio del fondo del asunto, además, que la procedencia o no de la acción derivará, necesariamente, de la confrontación y valoración de las pruebas aportadas por las partes del juicio, en la que cada una de ellas basa su derecho.

Sirve de sustento jurídico la Jurisprudencia número VI. 2o. J/2003, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 62, bajo el rubro y texto siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. (Se transcribe).

b).- La de cosa juzgada, que el núcleo agrario hizo consistir en que, en cumplimiento del amparo 2295/93, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Representación Estatal en Baja California, realizaron los actos de ejecución de la resolución presidencial que les dotó de tierras y demás documentos cuyas nulidad se pretende excepción que es notoriamente improcedente, porque la resolución de un juicio de amparo no da lugar a la institución de cosa juzgada, toda vez que el juicio constitucional, constituye un medio de defensa de defensa en contra de los actos de autoridad que vulneran los derechos fundamentales de los particulares, por lo que el juicio de amparo en comento únicamente se ocupó de resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso núcleo agrario ***** , y por el contrario en el juicio agrario que nos ocupa tiene por objeto la declaración de nulidad de actos y documentos en relación a lo que se afirma una indebida ejecución de la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido en comento, por lo que se aduce que tales procedimientos tienen un objeto distinto, además de que el juicio de amparo se desarrolla en forma totalmente distinta a una controversia en este caso a la materia agraria, ya que en el juicio de amparo no existe actor y demandado mucho menos pretensiones o excepciones, por lo que se repite una ejecutoria de

amparo no da lugar a dicha institución, porque jamás se cumplirán los elementos necesarios para su procedencia, consistentes en la identidad de las partes, de cosa u objeto y en causa de pedir. Tiene apoyo lo anterior en la tesis I.1o.T. J/28, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 137, cuyo rubro y texto es del tenor, son los siguientes:

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA. (Se transcribe).

c).- La de cosa juzgada refleja, esta se estima inoperante, toda vez que los argumentos en que se apoya, son cuestiones que atañen al estudio del fondo del asunto, cuya procedencia o no derivará necesariamente, de la confrontación y justipreciación de las pruebas aportadas al sumario, desde luego la ejecutoria relativa al amparo 2295/93, en la cual sustenta lo anterior.

d).- La de falta de legitimación activa, la que se hacen consistir las autoridades agrarias reconventionistas, en que ***** no exhibe medio de prueba idóneo que demuestre que tiene algún derecho o se le cause algún perjuicio con los actos cuya nulidad demanda, y que se encuentra afectada de nulidad absoluta la sentencia mediante la cual se le declaró como propietario por prescripción adquisitiva del predio que posee, por tratarse de un terreno propiedad de la Nación, el cual resulta imprescriptible; excepción que se determina improcedente, ya que con independencia de la eficacia o no del documento en el cual sustenta su derecho ***** en relación al predio del controvertido, no es desatendido por este Jurisdicente el reconocimiento del citado núcleo sobre la posesión que éste ejerce del bien controvertido, confesión expresa que se advierte del escrito inicial de demanda, en que la reclama su restitución; por tanto, legitimado para incoar la demanda que originó el juicio, pues acorde a lo establecido por el artículo 1° del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen derecho a intervenir en un juicio, quien tenga interés en que la autoridad instituya, modifique o extinga un derecho o imponga una condena y quien tiene el interés contrario y, en la especie, ***** tiene derecho a intervenir en el juicio como parte actora en reconvencción, dado su carácter de sujeto pasivo en la causa principal.

d) La que deriva del hecho de que al actor corresponde probar los extremos de su pretensión, ésta se estima inoperante, siendo que los argumentos en que se apoya, es una cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto, cuya procedencia o no derivará, necesariamente, de la confrontación y justipreciación de las pruebas aportadas al sumario.

(...)

k).- Prueba pericial topográfica, la que corrió a cargo de los Ingenieros *****, perito de la actora, *****, perito designado en rebeldía al demandado ***** y *****, perito de las

autoridades agrarias reconvenidas (fojas ****, **** y ****, respectivamente).

Dictámenes en cuyo análisis, al confrontarlos entre sí, se observó ser coincidentes en su totalidad, en cuanto a lo siguiente:

Identificaron plenamente el predio materia del controvertido de una superficie de ***** metros cuadrados, así como las ***** hectáreas relativas al predio ***** a que se refiere el acta de posesión y deslinde complementaria levantada en cumplimiento de los amparos 2295/93 y 33/99, el primero promovido por el núcleo agrario ***** , Municipio de Tijuana, Baja California y el segundo por ***** , así como en el plano de ejecución complementario respectivo.

Que no hay concordancia entre el acta de ejecución de seis de enero de mil novecientos ochenta, acta complementaria de ejecución de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, y plano definitivo, con el acta de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, por existir un error de ubicación del predio ***** , el cual precisó el perito de las autoridades agrarias, consiste en que en los primeros tres documentos se entregó al ejido el predio identificado como ***** , mientras que en el último el predio que se identifica como ***** .

Que la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, no afecta el predio de ***** , perteneciente al predio ***** ,

Que tampoco afectaron el predio de ***** , los actos de ejecución realizados el seis de enero de mil novecientos ochenta, ni en los complementarios de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, pero sí el acta de posesión y deslinde complementaria levantada en cumplimiento de los amparos 2295/93 y 33/99, así como en el plano de ejecución complementario respectivo.

Que dentro de las ***** hectáreas entregadas al ejido el veintinueve de noviembre de dos mil, se localizan las ***** metros cuadrados en litigio, lo cual ilustraron gráficamente en los planos anexos a sus respectivos dictámenes, con los lados, rumbos y distancias descritos en los cuadros de construcción ahí plasmados (ver planos visibles a fojas *****).

Es pertinente mencionar, que en el perfeccionamiento de la pericial en cuestión, actuó como perito de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Delegación Estatal en Baja California el Ingeniero ***** adscrito a este Tribunal; por lo que atendiendo a los lineamientos de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el R.R. 534/2007-02, dictaminaron de manera coincidente que la superficie que fue dotada en provisional y posteriormente en definitiva al núcleo agrario ***** , Municipio de Tijuana, Baja California, no es la misma que posee ***** , determinación en

que los citados técnicos en la materia de topografía, se apoyaron en el plano proyecto aprobado por la Comisión Agraria Mixta, que sirvió de base para el mandato Gubernamental, así como el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, base de la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, y el plano de los ***** metros cuadrados materia del controvertido, terrenos que fueron identificados gráficamente por el Ingeniero ***** en los planos anexos a su dictamen (ver fojas *****), donde identifica el predio ***** de ***** hectáreas, dotado en primera y segunda instancia al ejido de que se trata, y distante de éste, el que controvierte en juicio.

De ahí que la prueba pericial topográfica, en su conjunto resulte eficaz en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la identificación física del predio identificado como ***** de ***** hectáreas dotado en primera instancia al ejido de que se trata, por mandato Gubernamental de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, y posteriormente en la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, así como del terreno materia del controvertido, con superficie de ***** metros cuadrados.

Igualmente para demostrar, que el predio del controvertido no es el mismo o forma parte de la superficie dotada en provisional y posteriormente en definitiva al poblado que nos ocupa.

Asimismo, que el predio de ***** , sin ser afectado por el fallo Presidencial de dotación al ejido ***** , Municipio de Tijuana, Baja California, quedó inmerso en los actos de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, elaborados como consecuencia del cumplimiento dado a los amparos 2295/93 y 33/99, al incluir su predio, correspondiente al predio denominado ***** , diverso al predio ***** que se localizó y proyectó para ser objeto de dotación, primero por mandato del Gobernador del Estado de Baja California y posteriormente por resolución Presidencial.

Prueba pericial en materia de topografía que es la idónea para la ubicación de inmuebles, así como para la identificación con exactitud de las superficies de los mismos, tal y como se advierte del rubro y contenido de la tesis II. 1o. C. T. 204 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, página 387, que a la letra dice:

“...IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA. (Se transcribe)

Valoración que se fundamenta en los artículos 189 de la Ley Agraria, en correlación con el numeral 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

.....

QUINTO.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal llega a la plena convicción de que el reconvencionista ***** acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que los reconvenidos núcleo agrario *****, Municipio de Tijuana, Baja California, la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y su Delegación en Baja California, no justificaron sus defensas, en atención a los razonamientos lógico jurídicos que enseguida se exponen.

El actor en reconvención *****, demandó la nulidad de las resoluciones, actos y documentos relativos a la ejecución que modificó y alteró la ejecución original de la resolución Presidencial que benefició al ejido *****, y las actas accesorias a ésta, levantadas el veintinueve de noviembre de dos mil, acta en la que se incluye como propiedad ejidal el inmueble de su propiedad, así como el plano de ejecución complementario que establece el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los Tocas número A.R. 168/94 y 161/2000, derivados del juicio de garantías 2295/93, bajo el aserto de que el bien inmueble de su propiedad y posesión, tiene su origen en el predio mayor denominado *****, distinto al que fuera afectado para la dotación del ejido actor y que se conoce como *****; de ahí, que refiera incongruente la ejecución impugnada, al no apegarse a la resolución Presidencial, al haber incluido el bien inmueble de su propiedad, sin haber sido afectado por el fallo dotatorio de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Acción reconvencional que el núcleo agrario *****, Municipio de Tijuana, Baja California, niega su procedencia, alegando que los actos de ejecución de los cuales se pide su nulidad, fueron elaborados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2295/93, emitida por el Juez Séptimo de Distrito, estimando improcedente declarar su nulidad, al ser éstos una consecuencia de una ejecutoria de amparo.

En principio resulta pertinente dejar asentado que la acción reconvencional intentada por *****, es la indebida ejecución de la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, llevada a cabo el veintinueve de noviembre de dos mil; conforme a lo anterior, pretende se decrete la nulidad de los actos de ejecución complementarios el veintinueve de noviembre de dos mil, mediante la cual afectan el predio de su propiedad, sin ser afectado por la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve; igualmente del plano de ejecución de la misma fecha, identificado como plano complementario de ejecución de la citada resolución Presidencial, conforme al cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los tocas en revisión A.R.168/84 y161/2000, derivados del juicio de garantías 2295/93, al incluirse indebidamente el predio de su propiedad, acto que refiriera en contravención al fallo dotatorio de mérito, al incluir

el predio ***** (del cual forma parte el predio de su propiedad), sin haber sido afectado por el fallo dotatorio.

Conforme a lo anterior, se tiene que el reconvencionista alega una inexacta o indebida ejecución de la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, al incluir en los actos de ejecución complementarios de veintinueve de noviembre de dos mil, y plano de ejecución complementario de la misma fecha, el predio de su propiedad, sin formar parte de los predios ahí afectados.

Para el caso a estudio, se tiene que los dos requisitos a demostrarse por la indebida ejecución de una resolución Presidencial en la que no sea atacado el fallo Presidencial (como acontece en el caso), lo son: en primer lugar, que las tierras cuestionadas no son de las afectadas por la propia resolución, y en segundo término, que al ejecutarse la resolución, sí fueron afectadas.

Lo anterior, tiene apoyo legal en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro número 802869, Sexta Época, Tercera Parte CXXXVII, página 58, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS. PRUEBA SOBRE SU INEXACTA EJECUCION. (Se transcribe)

Criterio el anterior que se ve robustecido en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **** Séptima Parte, página 465, Séptima Época, Registro número 245118, cuyo epígrafe y texto son del tenor literal siguientes:

“AGRARIO. EJECUCIÓN INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE. (Se transcribe)

En esa tesitura, conforme al análisis de la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, que dotó de tierras al ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, se puede determinar que no se afectó el predio denominado Rancho *****, por las siguientes consideraciones.

Esto es así, ya que el referido fallo, en el primer resolutivo indica la confirmación del mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, y en el segundo resultando precisa que dicho mandato afectó ***** hectáreas a tomarse de la siguiente manera, ***** hectáreas, de los predios que aparecen a nombre del señor ***** y ***** hectáreas del predio denominado *****, cuyos propietarios se desconocía.

Cabe precisar, que en el Resultando Tercero, -en lo que es la segunda instancia- al confirmar el mandamiento Gubernamental,

dispone que los predios afectados son las mismas ***** hectáreas de los predios que aparecían inscritos a nombre de ***** y ***** hectáreas, del predio denominado ***** el cual ya describe como un terreno Baldío propiedad de la Nación, pero establece que no se encontraba inscrito a favor de persona alguna.

De lo que se colige, que en todo momento se hace referencia a un predio ***** con propietarios desconocidos o terreno baldío de la Nación, no inscrito a favor de persona alguna.

Luego, el predio ***** a que alude dicha resolución dotatoria, no puede considerarse como aquél denominado ***** , siendo que este último predio, conforme a sus antecedentes registrales ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, se trata de una propiedad particular, inscrita como tal, desde mil novecientos sesenta y dos, bajo el número de partida 4365, tomo 22, Sección Sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, de la que se obtuvo ***** , fue declarada propietaria, mediante diligencias de información de dominio tramitadas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Tijuana, en el expediente 891/62, siendo en sentencia de trece de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que se reitera, se le declaró propietaria por prescripción del predio denominado ***** , de una superficie de ***** hectáreas más ***** metros cuadrados.

Luego, por fehacientemente acreditado, que en mil novecientos setenta y cinco, año en que el núcleo agrario ***** , presentó solicitud de dotación de tierras, el predio ***** ya se encontraba inscrito como propiedad particular, por tanto, no puede considerarse que el predio ***** , que refiere la resolución Presidencial, sea el mismo que el denominado ***** , ya que el predio a que alude el fallo dotatorio de ejido, se trataba de un bien con propietario desconocido o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo cual, no acontece en el caso de este último predio, que se reitera se demostró estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, desde mil novecientos sesenta y dos.

Consideraciones que son suficientes para tener por acreditado el primer extremo de la acción que nos ocupa, es decir, que el predio ***** , no es de los afectados por la Resolución Presidencial dotatoria del ejido al núcleo agrario ***** , cuando se reitera que el predio ***** , afectado por dicho fallo, era un predio de propietario desconocido, o sin inscripción a favor de persona alguna y que finalmente para efectos de la dotación se consideró como terreno baldío propiedad de la nación.

El segundo supuesto de la acción en estudio, a juicio de este Jurisdicente igual se tiene por demostrado.

Ello es así, ya que sin ser afectado el predio de ***** por el fallo presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y

nueve, sí quedó incluido en los actos de ejecución complementarios de ésta, tal y como enseguida se razona.

La ejecución complementaria de la resolución Presidencial multicitada, con relación al predio ***** , objeto de impugnación en la causa se acreditó en forma fehaciente con el acta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil que obra visible a fojas **** y plano de ejecución complementaria firmado por el Representante Estatal en Baja California de esa misma fecha obrante en autos a foja ****.

Que en la nueva localización del predio ***** , según los efectos del juicio de amparo 2295/93, se demostró se hizo conforme el plano proyecto aprobado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, donde se dejó ilustradas gráficamente como de ***** hectáreas, ello así se evidenció con la ejecutoria tocante al amparo en revisión 27/2000, relativo al Juicio de Amparo indirecto número 33/99-C, interpuesto por ***** , precisamente en contra de dicho plano, a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al demostrarse incluidas ***** hectáreas de su propiedad en la superficie de ***** hectáreas identificadas como predio ***** , superficie que fue respetada al ahí quejoso, en los actos de ejecución materia de la impugnación que nos ocupa (acta de veintinueve de noviembre de dos mil); de ahí, la existencia del plano complementario de la misma fecha de la ejecución del fallo presidencial, donde consta que el ejido que nos ocupa, recibió virtualmente la superficie ***** hectáreas.

Se afirma lo anterior, ya que no se entregó la posesión real y material del inmueble, circunstancia que se confirma si atendemos al hecho de que en el presente juicio, el ejido ***** reclama la restitución de una fracción del inmueble para obtener la posesión, aunado al trámite de diversos juicios que se han instaurado en este mismo tribunal reclamando la misma acción respecto de otras fracciones de dicho predio.

Ahora bien, la identificación topográfica de las tierras entregadas virtualmente al ejido demandado en la reconvención, se acreditó conforme al desahogo de la prueba pericial topográfica, según los documentos que comprenden el acta de ejecución y plano impugnados y las mediciones del mismo hechas en campo por los peritos de las partes, quienes dictaminaron que tiene una superficie de ***** hectáreas, que se plasmó en el plano complementario, materia de la litis que nos ocupa.

Igualmente identificaron topográficamente el terreno defendido por el actor en la reconvención, con superficie de ***** metros cuadrados, descrita en los planos visibles a fojas ****; lo mismo que las terrenos dotados en provisional y posteriormente en definitiva al núcleo agrario de que se trata, concluyendo que estos último y el que posee ***** , son distintos, lo que el perito de las autoridades agrarias plasmó en los planos que acompañó a su dictamen (fojas *****),

Igualmente, la totalidad de los expertos en topografía, concluyeron en sus dictámenes que aun y cuando dicha propiedad no fue de las afectadas por el fallo dotatorio al núcleo agrario ***** , Municipio de Tijuana, Baja California, aun así se incluyó en las ***** hectáreas entregadas virtualmente al ejido General ***** , el veintinueve de noviembre de dos mil.

Opinión técnica de los citados expertos en topográfica, a los cuales se le concedió eficacia probatoria para tener por acreditada la inclusión del predio propiedad del actor en reconvenición, inmersa en los actos de ejecución de la resolución presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, sin ser afectado por el citado fallo dotatorio.

Así pues, se llega a la conclusión que el predio de ***** , el cual forma parte de otro mayor denominado ***** , sin ser afectado por el fallo presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, sí fue incluido en los actos de ejecución complementaria del mismo.

Bajo esa circunstancia, se tiene por acreditados los hechos constitutivos de la acción del actor en reconvenición, por lo que se declaran nulos los actos de ejecución de la resolución presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, llevados a cabo por las autoridades agrarias reconvenidas, relativas a la ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos, y plano de ejecución complementario de la misma fecha, única y exclusivamente en lo que respecta a la inclusión de la propiedad particular de ***** , de la superficie de ***** metros cuadrados, dictaminada por los peritos de las partes, conforme a la perimetral ilustrada en los planos anexos a su dictámenes visible a fojas ***** , ***** , ***** y ***** , según los lados, rumbos, distancias y coordenadas precisadas en los cuadros de construcción ahí plasmados.

Trabajos topográficos que han de ser remitidos al Registro Agrario Nacional, para que conjuntamente con el presente fallo, proceda a su inscripción en las tierras ejidales del núcleo agrario ***** , Municipio de Tijuana, Baja California, al quedar excluidas del acta de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, y plano complementario de la misma fecha, ***** metros cuadrados, por no corresponder a tierras ejidales del mencionado núcleo ejidal.

No es óbice a la determinación anterior, los señalamientos hechos por las autoridades agrarias demandadas en la reconvenición, sobre la existencia de cosa juzgada en vía refleja, respecto de los actos cuya nulidad se demandó; esto es así, ya que si bien es cierto, los actos de ejecución impugnados fueron una consecuencia del amparo 2295/93, también cierto resulta, que dicho juicio de garantías en momento alguno se pronunció sobre la identidad del predio ***** , sino del predio ***** , que al

probarse entregado al núcleo agrario en los actos de ejecución de seis de enero de mil novecientos ochenta, sin haber sido afectado, ello fue suficiente para conceder al ejido *****, el amparo y protección de la Justicia Federal, al comprobarse una indebida ejecución de la Resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, al haberse entregado al propio ejido el predio *****, distinto a los afectados; así pues, los efectos del referido amparo, tal y como fue razonado en el análisis de la ejecutoria en comento, lo fue para dejar insubsistente el plano definitivo dotatorio, así como el acta de ejecución y deslinde de seis de enero de mil novecientos ochenta, y en su lugar se realizara de nueva cuenta el plano definitivo de dotación y se llevara a cabo la ejecución y deslinde de los terrenos dotados a favor del ejido ahí quejoso, conforme a lo establecido por la resolución presidencial de fecha quince junio de mil novecientos setenta y nueve. Como se puede advertir, el referido amparo en momento alguno se pronunció o estableció la identidad del predio *****, como tampoco que lo fuera el que se entregó finalmente al ejido; ahora bien, el hecho de que se haya tenido a las autoridades agrarias responsables, dando cumplimiento al amparo conforme a los actos de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, esos actos, dan oportunidad, -como en el caso aconteció- que terceros afectados con tales actos, los impugnen mediante el juicio agrario correspondiente, según fue definido por la Segunda Sala de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.56/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo: VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, página 250, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACION DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCION O REEJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACION SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TERMINOS TAMBIEN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO.- (Se transcribe).

Ante la procedencia de la acción primigenia de indebida ejecución de la resolución presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve (nulidad), no es necesario el análisis del resto de pretensiones reclamadas por el reconvencionista ***** señaladas como incisos D), E), F) y F) de su escrito de reconvención, en principio por ser contradictorias a la acción primigenia de nulidad, además de que éstas las vino intentando ad cautelam, es decir, ante la posibilidad de resultar improcedente su pretensión de dejarse sin efecto los actos de ejecución impugnados.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que *****, a fin de justificar la última prestación identificada con el inciso F) de su escrito de reconvencción, ofreció, se admitió y desahogó la prueba pericial valuatoria; sin embargo, se considera intrascendente proceder a su estudio y valoración, toda vez que a nada práctico conduciría, dada la determinación que sobre las mismas se ha realizado en el párrafo anterior, por lo que no causan agravio al oferente, como se desprende de la de jurisprudencia VII.P. J/10, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de Mayo de 1996, Página 536, que a continuación se invoca de manera literal

“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS. (Se transcribe).

SEXTO.- En el estudio de la acción principal de restitución, se tiene que los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario *****, Municipio de Tijuana, Baja California, demandaron de *****, la restitución de ***** metros cuadrados, que señalan corresponde al predio *****, dotado por Resolución Presidencial. Igualmente demandaron el pago de daño y perjuicios ocasionados al ejido, y; el pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta la total desocupación del predio del conflicto.

La causa de pedir de éstas pretensiones, las sustenta esencialmente el núcleo agrario demandante, al señalar que dicho terreno forma parte de otro mayor denominado *****, que les fue dotado por resolución presidencial el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Acción y pretensiones que el demandado *****, niega su procedencia, alegando en su defensa que el predio mayor del cual es causahabiente, es diferente a los señalados por la resolución Presidencial que dota de tierras al ejido *****, toda vez que su predio dice encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, bajo la partida registral número *****, del Tomo 93 sección traslado de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta, a nombre de *****, y que se identifica como predio denominado *****, y el predio que fuera afectado por la Resolución Presidencial de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, que dota de tierras al ejido *****, afectó entre otros, el predio denominado *****, de una superficie de ***** hectáreas, propiedad de la Nación y no de propiedad privada como es el caso de su propiedad, por lo tanto, dice que resulta incorrecto que el ejido pretenda reclamar su propiedad que se encuentra dentro del predio mayor denominado *****.

La acción restitutoria en cuestión, tiene sustento en el artículo 49 de la Ley Agraria, que dispone:

“... Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes...”

La transcripción anterior permite colegir, que los núcleos agrarios privados ilegalmente de sus tierras, podrán demandar ante los Tribunales Agrarios su restitución.

En torno a esta acción, el Poder Judicial de la Federación ha emitido las jurisprudencias siguientes:

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.” (Se transcribe)

“RESTITUCION AGRARIA. LA PRIVACION ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCION RELATIVA, SINO UNA CUESTION DE FONDO DE LA PRETENSION DEDUCIDA”. (Se transcribe)

Del marco legal y jurisprudencial citado, se desprende que para la procedencia de la acción restitutoria que promuevan los núcleos agrarios, se requiere la comunión de los siguientes elementos: a).- La acreditación por el ejido actor, de la propiedad o titularidad del inmueble reclamado, b).- La acreditación de la posesión de la cosa pretendida por parte del demandado, y c).- Que el bien que ampara el título del actor sea el mismo que detenta el demandado (identidad).

Y que la privación ilegal constituye en todo caso, un presupuesto para declarar fundada la acción restitutoria.

En tal virtud, se concluye en la improcedencia de la acción restitutoria que se resuelve, al no demostrarse el primer elemento constitutivo de esta.

Esto es así, al no acreditarse la propiedad del predio materia del litigio que nos ocupa, ya que la resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, que le dotó de tierras al poblado actor, no refiere la afectación del bien particular denominado *****, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, desde mil novecientos sesenta y dos, del cual forma parte el bien inmueble particular del cual se demanda su restitución.

En efecto, se acreditó que el ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, fue dotado de ***** hectáreas, a tomarse ***** hectáreas de los predios que se encontraron abandonados y sin explotación por más de dos años, e inscritos a nombre del señor *****, y ***** hectáreas del predio denominado *****, propiedad de la Nación que no se encontraba inscrito a favor de persona alguna.

Fallo dotatorio que se reitera, no contempla la afectación del predio *****, de la causahabencia del señor *****, según su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Tijuana, Baja California, en la fecha en que se presentó (mil novecientos setenta y cinco) solicitud de tierras por el núcleo agrario *****.

De lo que se colige, que al no comprobarse el primer requisito para el ejercicio de la acción restitutoria planteada por el ejido *****, Municipio de Tijuana, Baja California, es innecesario abordar el resto de los elementos de la acción en estudio, siendo que, a nada práctico conduciría, porque no cambiaría el sentido del fallo.

Por consiguiente, al no comprobar el ejido *****, que el predio particular de ***** sea de su propiedad, la acción en cuestión, se reitera improcedente.

Sin que para ello obste, el que en los actos de ejecución del citado fallo, lo cual fue el veintinueve de noviembre de dos mil, se haya incluido como parte de las tierras correspondientes al bien inmueble *****, acto del cual este Jurisdicente se ha pronunciado en la causa reconvencional, declarando tal acto de ejecución insubsistente, al haberse demostrado la indebida ejecución del fallo presidencial por incluir el predio del conflicto, sin ser afectado.

También se precisa, como aspecto preponderante, que en el supuesto no consentido, de que el ejido actor hubiera acreditado la totalidad de los elementos de la acción restitutoria, en particular que el predio ***** afectado por la resolución Presidencial de dotación de ejido del quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, con superficie de ***** hectáreas, de acuerdo a los dictámenes periciales fuese el mismo que el predio denominado Rancho *****, de donde se derivó la propiedad del demandado, la acción restitutoria ejercitada, a la postre resultaría igualmente improcedente, en atención a que no se demostró de manera fehaciente o por lo menos presuntiva, el presupuesto de procedencia para declarar fundada la acción, consistente en la desposesión indebida de las tierras, puesto que en la especie, no existió privación o desposesión ilegal de la superficie reclamada, ya que el demandado se encuentra en posesión desde el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que lo adquirió de *****, causahabiente de *****; además que desde el año de mil novecientos sesenta y dos, se encontraba inscrito a nombre del primigenio propietario *****, causante mediato de *****, y este a su vez de *****; en consecuencia, no existió privación ilegal de la superficie reclamada en restitución por el núcleo agrario actor, al no haber ejercido poder de hecho sobre la misma, además, de que el demandado no despojó, invadió o se apoderó del área en conflicto de manera indebida, pues se trata de un propietario con posesión calificada, anterior a la ejecución complementaria del fallo presidencial, por lo que, no existe duda de que al ejido actor no se le entregó la posesión material de la superficie en cuestión,

desde la ejecución original de la resolución dotatoria y su posterior ejecución complementaria del veintinueve de noviembre de dos mil, ya que como se dijo, sólo fue una ejecución virtual; de ahí, la improcedencia de la acción restitutoria.

En consecuencia, el resto de las pretensiones señaladas como incisos b), c) y d), del primer resultando de este fallo, relativas a la entrega del predio del conflicto, el pago de daños y perjuicios por la ocupación del citado bien y el pago de gastos y cosas que origine el presente juicio, corren la misma suerte de la acción primigenia de restitución, atendiendo al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de la principal, por ende, se absuelve a *****, de las mismas, atento a lo dispuesto en el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 187 de la Ley Agraria....”

Dicha sentencia les fue notificada el **cinco de agosto de dos mil quince**, a través de sus representantes legales a las codemandadas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y a su Representación Estatal en el Estado de Baja California, así como a los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California y el **nueve de septiembre de dos mil quince**, al demandado en lo principal y actor en reconvención *****.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Inconformes con la resolución anterior, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, el cual se tuvo por recibido por acuerdo de la misma fecha, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días expusieran lo que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el término se remitieran los autos del expediente con el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Mediante proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario tuvo por

recibidos los autos del juicio agrario **149/2002**, ordenando registrarlo en el libro de gobierno con el número **R.R. 401/2015-45**, procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistrada Ponente, para que en su oportunidad formule el proyecto de sentencia respectivo y lo someta a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior Agrario; habiéndose recibido por acuerdo de **trece de octubre de dos mil quince**, las manifestaciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en desahogo de la vista ordenada en el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción I, 7º y 9º, fracción II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R.401/2015-45** interpuesto el **diecinueve de agosto de dos mil quince**, por los integrantes del Comisariado del Ejido *********, en contra de la sentencia de **ocho de julio de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número **149/2002**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE’.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.”.

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200, contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;**

¹ “Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.”

- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA².- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario “admitirá” el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal “admitirá” no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, **integrantes del Comisariado del Ejido *******, parte actora en el juicio principal 149/2002, personalidad que le fue reconocida ante el

² Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257

RECURSO DE REVISIÓN RR. 401/2015-45

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, tal y como obra en las constancias que lo integran.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad** se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **ocho de julio de dos mil quince**, emitida al juicio agrario **149/2002**, les fue notificada el **cinco de agosto de dos mil quince** y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión, fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, **el diecinueve de agosto de dos mil quince**, habiendo transcurrido **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, surtió efectos el **seis de agosto de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir del siete de agosto de dos mil quince, en la inteligencia que deben descontarse los días ocho y nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, por ser sábados y domingos; de ahí que se aprecie que fue interpuesto **en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como queda señalado en el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

AGOSTO 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
		5 Notificación de la sentencia	6 Surte efectos la notificación	7 Día 1	8 Día inhábil	9 Día inhábil
10 Día 2	11 Día 3	12 Día 4	13 Día 5	14 Día 6	15 Día inhábil	16 Día inhábil
17 Día 7	18 Día 8	19 Día 9 Interposición del Recurso de Revisión	20 Día 10			

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.³ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁴ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora

³ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

⁴ Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer “dentro del término de diez días posteriores a la notificación”, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99”.

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso se considera colmado**, tomando en consideración que se trata del ejercicio de la acción de restitución, planteada por el Ejido ***** y nulidad de actos de la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión planteado por escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil quince**, por el Ejido ***** , a continuación se citan los agravios expuestos por la parte recurrente en dicho escrito:

“...PRIMER AGRAVIO.- Nos causa agravios (sic), la sentencia que se recurre ya que el A quo al momento de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, al revocar la sentencia de fecha 12 de julio del 2006, mediante la emitida en el Recurso de Revisión número R.R.534/2007-2 de fecha 21 de Febrero del 2008, revocó para los siguientes efectos:

“QUINTO.- Por todo lo anterior, se estima procedente revocar la sentencia materia de la revisión, para el efecto de que el Tribunal A quo, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para que se allegue del expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado ***, ubicado en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, y hecho que sea, ordene las diligencias necesarias, a fin de determinar fehacientemente si la superficie que fue dotada provisional y posteriormente en definitiva al núcleo agrario es la misma que posee el demandado en el principal *****; y en su oportunidad, emitir nueva sentencia en la que se ocupe de resolver en su integridad los planteamientos de las partes, tanto en el principal como en la reconvenición, debiendo exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio en términos de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria...”**

Es claro que se repuso el procedimiento para que una vez que el A quo se hiciera llegar de los medios de convicción citados en la citada(sic) sentencia que se da cumplimiento y determinen si el predio del entonces recurrente hoy tercero con interés y reconvencionistas en el juicio natural, es de los afectados o no por la Resolución Presidencial dotatoria de tierras, que es precisamente la litis del juicio natural, en razón dice de que el juicio constitucional 2295/93, los entonces amparistas, hoy recurrentes señalaron estar en posesión de la superficie dotada provisionalmente y posteriormente en definitiva, aspecto que resulta contradictorio con la acción ejercitada, por lo que el A quo al emitir su sentencia que hoy se recurre en su considerando QUINTO, arribo(sic) a la conclusión que el Reconvencionista *** acredita(sic) los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que los reconvenidos núcleo agrario ***** Municipio de Tijuana, Baja California, la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y su delegación en Baja California, no justificaron sus defensas, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos que expone.**

Y sigue considerando que *** demandó la nulidad de las resoluciones actos y documentos relativos a la ejecución que modificó y altero(sic) la ejecución original de la resolución Presidencial que beneficio(sic) al ejido y las actas levantadas el 29 de Noviembre del 2000, acta en la que incluye como propiedad ejidal el inmueble de su propiedad, el cual tiene su origen en el predio mayor denominado ***** distinto al que fuera afectado para la dotación del ejido actor y que se conoce como *****;**

Acción, reconvenional que el ejido *** , Municipio de Tijuana, Baja California, niega su procedencia alegando que los actos de los cuales se pide su nulidad, fueron elaborados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2295/93 emitida por el Juez Séptimo de Distrito, estimando improcedente declarar su nulidad. Y concluye que dicho juicio de garantías en momento alguno se pronunció sobre la identidad del predio ***** , sino del predio ***** , que al probarse entregado al núcleo agrario en los actos de ejecución de 6 de enero de 1980, sin haber afectado, ello fue suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia Federal, al comprobarse una indebida ejecución de la Resolución Presidencial de 15 de junio de 1979, al haberse entregado al ejido el predio ***** distinto al afectado y que el predio del Reconvencionista se trata de un predio de propiedad y privada y no nacional de los afectados por el fallo Presidencial.**

Ante todo lo considerado por el A quo y con independencia del lineamiento dado en la sentencia emitida en el Recurso de Revisión R.R. 534/2007-2 de fecha 21 de Febrero del 2008, debemos de analizar si se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y no se vulneraron las garantías Constitucionales del núcleo agrario hoy Recurrente y con ellos los derechos humanos de este, por lo que resulta indispensable determinar si el A quo se encuentra facultado para resolver la Litis planteada en la vía reconvenional, es decir si podría abordar el tema de la nulidad de los actos nulidad de las resoluciones, actos y documentos relativos a la ejecución original de la resolución Presidencial que beneficio(sic) al ejido y las actas levantadas el 29 de Noviembre de Noviembre del 2000, los cuales fueron realizados y ejecutados en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 2295/93, luego entonces atendiendo en el que A quo incorrectamente funda su sentencia para entrar a estudiar los planteamientos que se le hicieron en la vía Reconvenional de acuerdo a la jurisprudencia 2ª/J.56./97, bajo el rubro “TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO” la que aplica incorrectamente por las siguientes consideraciones legales.

Lo cierto que (sic) el juicio agrario no es la vía para combatir dichos actos, toda vez que surge la posibilidad de combatir dichos actos ante los Tribunales Agrarios, más sin embargo dicha competencia no se da de manera ilimitada, ya que se debe de establecer que dichos actos no fueron combatidos con

anterioridad, ya que establecer lo contrario dejaría abierta la posibilidad para que los mismos de nueva cuenta pudieran combatirse, y en el caso que nos ocupa, se trata de la correcta ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 15 de junio de 1979, en cumplimiento de un fallo constitucional, considerando que dicho acto combatido se trataba de un asunto que constituye una resolución firme y que se debía considerar como cosa juzgada, además de que los tribunales agrarios no podían modificar las determinaciones o resoluciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, situación que consideró erróneas la responsable, ya que estableció que los Tribunales Agrarios si se encuentran facultados para revisar los actos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria y que si estaba facultada para resolver respecto de la nulidad de la ejecución de la Resolución Presidencial, de conformidad con la fracción II y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, apoyando su criterio en la jurisprudencia antes citada aplicando dicha jurisprudencia con inexactitud al juicio que nos ocupa, dando lugar a que los Tribunales Agrarios revise(sic) la realización de ese procedimiento, y puede suponerse que suplieron en dicha funciones a los juzgados de Distrito, existiendo confusión por el A quo entre una autoridad administrativa como lo era la Secretaría de la Reforma Agraria en materia de dotación de tierras con los Tribunales Agrarios, criterio que lo situá en una franca conculcación de la garantía prevista por el artículo 14 y 16 de nuestra carta magna, pues se aprecia que el resolutor actúa de una manera parcial alejándose de velar por la seguridad y justicia social que debe de ceñirse en este tipo de juicios, pues parece que al imponerse de los autos desconoce los alcances de los actos cometidos por una autoridad agraria que actúo y resolvió de acuerdo a las leyes aplicables en el momento en que sucedieron los hechos, como lo es la ya derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y que los Tribunales Agrarios vinieron a suplir en ese tipo de actos a la extinta Secretaría de la Reforma Agraria, dejando de observar o interpretando incorrectamente lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Agraria y Cuarto y Quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, restando todo valor a resoluciones emitidas con anterioridad a su creación, dejando vagamente la puerta abierta a que dichos actos pueden ser impugnados y revisados por los Tribunales Agrarios en cualquier momento, sin importar si ya se encuentran resueltos o derogadas las leyes que se aplicaban en ese momento, lo cual resultaría como aplicar retroactivamente una ley en perjuicio del gobernado, como es en el caso que nos ocupa.

Por lo que si bien es cierto los Tribunales Agrarios nacen a raíz de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 03 de enero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 del mismo mes y año, reformas que trajeron consigo la creación de los Tribunales Agrarios, con los cuales se busca una correcta

impartición de la justicia agraria, a la cual deberían de someterse todas las cuestiones relacionadas con conflictos agrarios, tanto de aquellas controversias que surjan posterior a su creación como de aquellos asuntos en trámite pendiente de resolverse, tal y como así quedo(sic) textualmente establecido en los artículos tercero transitorio del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley Agraria, Cuarto y Quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales textualmente dicen:

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULO TERCERO.- (Se transcribe)

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY AGRARIA:

ARTÍCULO TERCERO.- (Se transcribe)

ARTÍCULO CUARTO.- SE RECONOCE PLENA VALIDEZ A LOS DOCUMENTOS LEGALMENTE EXPEDIDOS CON BASE EN LA LEGISLACIÓN QUE SE DEROGA. (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO CUARTO Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS:

CUARTO.- (Se transcribe)

Ahora bien considerando lo anterior y que el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba textualmente lo siguiente:

ART. 219.- (Se transcribe)

Es decir dejaba el derecho a los propietarios afectados de acudir a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, lo que se refuerza aún más con lo que disponía el artículo 27 Constitución vigente hasta el 6 de Enero de 1992, en su fracción XIV, el cual señalaba textualmente lo siguiente:

XIV.- (Se transcribe)

Por lo que queda claro que el A quo entró al estudio de un tema que no era de su competencia, puesto que estaría revocando una actuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la cual el A quo sustituyo(sic) en sus atribuciones, y solo pudo conocer de dicho(sic) Litis si esta(sic) fuera de las que se hubieren turnado en estado de resolución como lo prevé el artículo TERCERO TRANSITORIO de las reformas al Artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992 y TERCERO TRANSITORIO de la Ley Agraria, en relación con el CUARTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, o bien por cumplimiento de una ejecutoria de amparo que ordena reponer el procedimiento,

no siendo el caso que nos ocupa, sirviendo de sustento legal la siguiente tesis de jurisprudencia

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: 2ª./J.75/98, Página: 429.

TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. (Se transcribe)

Así mismo resulta incorrecto que un Tribunal Agrario se constituya en un Juzgado o Tribunal que se encuentre dentro del poder Judicial de la Federación a que se establece el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en todo caso y de ser el supuesto sin conceder que sí(sic) fuera materia de competencia de los Tribunales Agrarios de conocer en cualquier momento de aquellos asuntos ya concluidos y realizados por la Secretaria de la Reforma Agraria, en todo caso sería el Tribunal Superior Agrario quien debería de conocer de actos en contra de las ejecuciones de la Resoluciones Presidenciales y no un Tribunal Unitario Agrario por ser dichos Tribunales Unitarios Agrarios quienes conocen de la sustanciación y dictado de sentencia de aquellos asuntos que se le turnaron y que se encontraban en trámite dentro del término prescrito, y no en cualquier momento ya que de lo contrario estaríamos en el supuesto de una verdadera inseguridad de todos aquellos actos que se hubiere tramitado tanto por la Secretaria de la Reforma Agraria, Comisión Agraria Mixta y Cuerpo Consultivo Agrario, rompiendo con el estado de derecho tal determinación, lo cual resulta completamente inconstitucional, ya que los Tribunales Agrarios estarían aplicando retroactivamente una ley derogada en perjuicio de los Gobernados, como en el caso de la suscrita, lo cual se traduce a una verdadera violación al artículo 14 Constitucional, por lo que es claro que la sentencia que se combate resulta violatoria de las garantías constitucionales del núcleo agrario que representamos, y por lo tanto resulta procedente revocar la sentencia que se recurre y determinar improcedente la acción reconvencional y procedente las demandadas en el juicio principal, sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis y jurisprudencias hechas valer en el presente escrito, así como las siguientes:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XVI.2º.1K, Página: 614.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. (Se transcribe)

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Tesis: II.1º.88 A, Página: 427.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, IMPROCEDENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD. (Se transcribe)

*Por lo que el abordar el A quo un asunto tendiente a declarar la nulidad de la ejecución de una Resolución Presidencial, más aun si esta se llevó en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, ya que en todo caso el hoy accionante de la nulidad debió combatir los actos del Juez Séptimo de Distrito en el juicio de garantías 2295/93, como aconteció con la ejecutoria de amparo en revisión número 27/2000 relativo al juicio de garantías número 33/99-C interpuesto por ***** precisamente contra dicho plano de ejecución, y no mediante el juicio agrario del cual se deriva el acto que se recurre, sirviendo de apoyo legal y que tiene aplicación por analogía las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:*

TRIBUNALES AGRARIOS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR UN SUJETO COLECTIVO AGRARIO CONTRA LA EJECUCIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE UN ACTA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, SI ÉSTA LO HIZO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Julio de 1993, Página: 288.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, SU FIRMEZA JURÍDICA DEBE SER RECONOCIDA POR EL NUEVO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. (Se transcribe).

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, Tesis: XXIII.J/2, Página: 77.

COMPETENCIA CORRESPONDE CONOCER A UN JUEZ DE DISTRITO DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL RESOLVER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD. (Se transcribe)

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: III, Parte TCC, Tesis: 776 Página: 587.

COMPETENCIA, CORRESPONDE CONOCER A UN JUEZ DE DISTRITO DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL RESOLVER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD. (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO.- Igualmente nos causa agravio la sentencia que se recurre, ya que contrario a lo considerado por el A quo en su considerando QUINTO y SEXTO, podemos concluir que

efectivamente se tuvo por acreditado que la superficie en controversia del juicio natural, es de las afectada(sic) por la Resolución Presidencial de fecha 15 de junio de 1979, que nos dotara de tierras vía ejido, misma que se encuentra inmersa dentro de la superficie mayor del predio denominado ***; así como también quedo(sic) demostrado que el demandado y reconvencionista *****; no acreditó con documento idóneo la propiedad sobre dicha superficie, en razón de que los documentos en los cuales pretendía acreditar la misma, resultaba insuficientes, como así se demostró en la sentencia pronunciada en el diverso Recurso en Revisión 420/2005-48, al desecharse la demanda de garantías número 181/2006, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que contrario a lo anterior el A quo indebidamente y exceso a sus atribuciones ilegalmente considero(sic) y resolvió textualmente lo siguiente: “...se declare la nulidad de los actos de ejecución complementaria de la resolución presidencial dotatorio de tierras al ejido *****; municipio de Tijuana, Baja California, únicamente por lo que hace a los ***** tres mil trescientos cuarenta y tres punto sesenta y ocho metros cuadrados, en posesión de *****; con las medidas y colindancias que para el caso arrojó de manera colegiada la prueba pericial topográfica desahogada en autos, lo anterior; para efecto de que provea lo necesario para que se allegue del expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado *****; ubicado en el municipio de Tijuana; Estado de Baja California y hecho que sea, ordene las diligencias necesarias, a fin de determinar fehacientemente si la superficie que fue dotada provisional y posteriormente en definitiva al núcleo agrario es la misma que posee el demandado en el principal *****; y en su oportunidad, emitir nueva sentencia en la que se ocupe de resolver en su integridad los planteamientos de las partes, tanto en el principal como en la reconvención.” Es decir, supliendo las facultades de las autoridades encargadas de garantizar la protección de la justicia federal a todo gobernado, ya que en todo caso y de ser el supuesto sin conceder que si fuera materia de competencia de los Tribunales Agrarios de conocer en cualquier momento de aquellos asuntos, ya concluidos emitidos por la Comisión Agraria Mixta, Cuerpo Consultivo Agrario y Secretaría de la Reforma Agraria, en todo caso, sería el Tribunal Superior Agrario quien debería de conocer de actos en contra de las resoluciones de las autoridades antes citadas y no un Tribunal Unitario Agrario por ser dichos Tribunales Unitarios Agrarios quienes conocen de la sustanciación y dictado de sentencia de aquellos asuntos que se le turnaron y que se encontraban en trámite relativos entre otros a los juicios de dotación de tierras, cuando entraron en funciones los tribunales agrarios, y dentro del término prescrito, y no en cualquier momento, ya que de lo contrario estaríamos en el supuesto de una verdadera inseguridad de todos aquellos actos que se hubiere tramitado tanto por la Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Agraria Mixta y Cuerpo Consultivo Agrario, rompiendo con el estado de derecho tal determinación, lo cual resulta completamente inconstitucional, ya que los Tribunales Agrarios**

*estarían aplicando retroactivamente un ley derogada en perjuicio de los Gobernados, como en el caso del núcleo ejidal que representamos, lo cual se traduce a una verdadera violación al artículo 14 Constitucional, por lo que es claro que la sentencia que se recurre resulta violatoria de las garantías constitucionales de nuestra representada, ya que el A quo solo(sic) debería de analizar la legalidad de los actos que fueron materia de un juicio de garantías como ya se estableció, como lo es la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 2295/93, y del cual se derivó el acto de la ejecución, complementaria de fecha 29 de noviembre del 2000, que realizara la Secretaría de la Reforma Agraria en debido cumplimiento a dicha ejecutoria y en ejecución a la Resolución Presidencial que nos dotara de tierra vía ejido, es decir si la ejecución realizada se ajustó o no a las tierras dotadas al ejido beneficiado, y si bien es cierto se tuvo por acreditado que de la supuesta propiedad del demandado ***** , fue con posterioridad al día 27 de mayo de 1976, fecha en que se ejecutó el mandamiento del Gobernador de fecha 19 de mayo de 1976, que nos dotara de tierras vía ejido en primer instancia, y aun cuando estableció el A quo, que el mismo fue virtual, al señalar que en dicha acta de ejecución no se observan datos de orientación que resulten suficientes para la localización de las tierras, lo cierto es que previamente existieron las carteras de campo derivadas de los trabajos técnicos e informativos, que llevó a las entonces autoridades agrarias a determinar la afectación de las tierras con que se nos dotara de tierras, lo que el A quo no consideró verdaderamente, y por lo tanto en términos del artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria a partir de la diligencia de ejecución del mandamiento del Gobernador, este de fecha 19 de mayo de 1976, se tiene al ejido beneficiado, siendo el caso al ejido que representamos, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras con que fuera dotado en primera instancia, con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías que la misma ley establecía, por lo tanto, y no obstante de lo anterior, el A quo condena en la sentencia que se recurre para efectos de que la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y REPRESENTACIÓN ESTATAL, dependientes de la anterior, previo al acto de ejecución con relación al bien controvertido, otorgue a ***** , la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, y hecho que proceda en términos de los artículos 307 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a ejecutar en sus términos el fallo presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, lo que resulta completamente infundado e improcedente, ya que interpreta incorrectamente dichos dispositivos legales, ya que el artículo 307, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece entre otros actos que deban de llevarse a cabo la notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, y en el caso que nos ocupa, y aun cuando el A quo no requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria, informara y acreditara en todo caso si existió notificación a los afectados para efectos de demostrar que el reconvencionista, hoy tercero con*

*interés haya estado en posibilidades de inconformarse previamente a dicho acto de ejecución en el término antes citado, ya que lo correcto del A quo lo es el hecho de que efectivamente la Secretaría de la Reforma Agraria en términos del mismo numeral 307, fracción IV, en relación con el 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conceda al demandado ***** el término para que desocupe las tierras afectadas por la acción agraria de dotación, ya que de dársele cumplimiento a la sentencia que se recurre, estaríamos en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que implicaría aplicar retroactivamente una ley o acto; lo que entonces sí sería violatorio de las garantías constitucionales del núcleo ejidal que representamos, ya que si consideramos que la sentencia que se pronuncia es para efectos de darle cumplimiento a la emitida por este Tribunal Superior Agrario, y el A quo allegándose de diversos medios de prueba, acredite si la ejecución de la Resolución Presidencial llevada a cabo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2295/93 se ajustó a la Resolución Presidencial que nos dotara de tierras, lo anterior en razón de que el demandado y reconvencionista asegura que su propiedad no es de las afectadas por dicha acción agraria, por encontrarse en un polígono distinto denominado *****, lo cual quedo(sic) demostrado que no es así, sino todo lo contrario, que dicha superficie si(sic) es de las afectadas y que se encuentra dentro del predio mayor denominado *****, a que se refiere la resolución presidencial de fecha 15 de junio de 1979, que nos dotara de tierras vía ejido*

Derivado de lo anterior consideramos que lo correcto es revocar la sentencia que se recurre y que el A quo emita otra en la que declare improcedente la acción reconvencional del juicio natural y dicte otra en la que el núcleo ejidal actor, si(sic) demostró que la superficie controvertida es propiedad del ejido actor hoy recurrente y que el demandado y reconvencionista hoy tercero en el presente recurso de revisión se encuentra de manera ilegal poseyendo la misma, lo que en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, que establece que: “Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.” Y si consideramos que por privación ilegal como lo es la que se reclama en el juicio principal del natural que hoy se recurre, lo es que debe de demostrar el núcleo accionante la privación ilegal del predio reclamado, es decir, que la posesión que tiene el demandado de las tierras pertenecientes al ejido haya sido producto de un acto contrario a las leyes (el núcleo no podría reclamar, verbigracia, la restitución de un terreno que la propia asamblea haya otorgado a favor de determinada persona cumpliendo con los requisitos de ley), por lo que si bien es cierto se dieron los elementos constitutivos de la acción restitutoria ejercitada por nuestra parte, los cuales vienen a ser; la titularidad de la cosa reclamada; la identidad del bien pretendido, como aquel amparado con el título respectivo y aquel que se pretende restituir,

y; que el demandado se encuentre en posesión del inmueble, ello de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA SUS ELEMENTOS.- (Se transcribe).

Por lo que tal y como se acreditó en el juicio natural que mediante la sentencia que dota de tierras al ejido que representamos, acta de posesión y deslinde, plano definitivo relacionado con la prueba pericial que para tal efecto se desahogó como así ya lo consideró el A quo, se tiene por acreditada la propiedad del predio controvertido, a favor del ejido accionante, así como la identificación de la misma y la posesión del demandado que resulta ser ilegal, por lo que consideramos que resultan procedentes las prestaciones demandadas y por consecuencia se le condene a el demandado a todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

TERCER AGRAVIO. *Lo constituye en su totalidad la sentencia que se recurre, ya que el A quo dejo(sic) de observar todos y cada uno de los términos para los cuales se revocó la sentencia y que hoy se da cumplimiento, ya que en el considerando QUINTO de la sentencia dictada en el Recurso de Revisión número R.R. 534/2007-2 de fecha 21 de Febrero del 2008, se revocó la recurrida para los siguientes efectos.*

*“QUINTO.- Por todo lo anterior, se estima procedente revocar la sentencia materia de la revisión, para efecto de que el Tribunal A quo, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para que se allegue del expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado *****, ubicado en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, y hecho que sea, ordene las diligencias necesarias, a fin de determinar fehacientemente si la superficie que fue dotada provisional y posteriormente en definitiva al núcleo agrario e la misma que posee el demandado en el principal *****, y en su oportunidad, emitir nueva sentencia en la que se ocupe de resolver en su integridad los planteamientos de las partes, tanto en el principal como en la reconvención, debiendo exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio en términos de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria...” Énfasis añadido.”*

Es decir el A quo fue omiso en exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, lo que desde luego se traduce a una violación a la misma sentencia que se cumplimenta como al principio que en ese contexto rige en todo procedimiento agrario, lo que desde luego se debe de subsanar tal omisión y ordenar reponer el procedimiento para agotar dicha posibilidad de una composición amigable. “

CUARTO.- Transcritos los agravios que hacen valer los recurrentes, se procede a su análisis; por técnica jurídica, se estudian en primer término los vinculados al debido proceso, atendiendo a que la autoridad puede utilizar cualquier método para realizar su estudio, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁵ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

En primer lugar, se procede al análisis del **agravio primero**, que en síntesis el recurrente hace consistir en que el Tribunal *A quo*, no debió considerarse competente para conocer de la *litis* fijada en la vía reconvenicional, relativa a la nulidad de los actos, resoluciones, actos(sic) o documentos relativos a la ejecución original de la resolución Presidencial que benefició al Ejido ***** y las actas levantadas el

⁵ Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1.8o.C. J/18 Página: 1254.

veintinueve de noviembre de dos mil, realizados en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 2295/93, ya que lo considera un acto firme e incluso debiera considerarse cosa juzgada, asimismo que la jurisprudencia 2ª/J.56./97, bajo el rubro **“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO”** en que se funda el *A quo* es incorrectamente aplicada; que el juicio agrario no es la vía para combatir dichos actos, pues su competencia no se da de manera ilimitada, ya que se debe de establecer que dichos actos no fueron combatidos con anterioridad, ya que establecer lo contrario dejaría abierta la posibilidad para que los mismos de nueva cuenta pudieran combatirse, además de que los tribunales agrarios no podían modificar las determinaciones o resoluciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, emitidos con posterioridad a su creación, porque éstos sustituyen a la Secretaría en tratándose de este tipo de asuntos, por lo que existe una interpretación inadecuada del artículo Tercero Transitorio del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Agraria y Cuarto y Quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, restando todo valor a resoluciones emitidas con anterioridad a su creación, dejando vagamente la puerta abierta a que dichos actos pueden ser impugnados y revisados por los Tribunales Agrarios en cualquier momento, sin importar si ya se encuentran resueltos o derogadas las leyes que se aplicaban en ese momento, lo cual resultaría como aplicar retroactivamente una ley en perjuicio del gobernado.

Agravio que deviene **infundado**, tomando en consideración que el A quo de manera acertada estableció su competencia en el Considerando Primero de la sentencia impugnada, como en el Considerando Quinto, al estudiar la procedencia de la acción reconvencional, fundándose en la jurisprudencia 2ª./J.56/97, señalada con anterioridad que refieren:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 185 de la Ley Agraria; 1º y 2º fracción II y 18, fracciones II y IV de la Ley Orgánica los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del mismo año, por el que se determinó reubicar en esta Ciudad el Distrito 45, cuya competencia territorial comprende los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito y Tijuana, todos de esta Entidad Federativa, a partir del día quince de abril de dos mil nueve.*

...

QUINTO...*dando cumplimiento al amparo conforme a los actos de ejecución complementaria de veintinueve de noviembre de dos mil, esos actos, dan oportunidad, -como en el caso aconteció- que terceros afectados con tales actos, los impugnen mediante el juicio agrario correspondiente, según fue definido por la Segunda Sala de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.56/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo: VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, página 250, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:*

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO.

De conformidad con lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que puedan alterar, modificar o extinguir la existencia de un derecho, o dirimir conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de los efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada, siempre que la impugnación se realice una vez instaurados dichos órganos jurisdiccionales, en virtud de que ahora corresponde a ellos conocer, a través del juicio agrario, de dichas cuestiones. Lo anterior no puede implicar que surja de nueva cuenta la oportunidad de impugnar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto respecto a los términos en las disposiciones vigentes en su momento y a que dichos actos no hayan sido impugnados anteriormente; así como, por ejemplo, una resolución agraria que no haya sido impugnada en amparo oportunamente, debe reputarse consentida; y aquellas otras que, habiendo sido reclamadas, si se sobreseyó el juicio y se negó el amparo, tampoco puedan reclamarse en la vía ordinaria ante el tribunal agrario.

Contradicción de tesis 58/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Tercer Circuito. 3 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: **. Secretario: *****.***

Tesis de jurisprudencia 56/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros ** , ***** , ***** , ***** y presidente ***** .”***

Resultando acertadamente aplicable al caso, porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis, 58/96, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de donde derivó la citada jurisprudencia, señaló en su parte conducente:

“QUINTO. Esta Segunda Sala advierte que existe la contradicción de tesis que se denuncia, en virtud de lo que se expondrá en seguida:

....

Sobre un mismo problema jurídico existen dos soluciones distintas, basadas en interpretaciones divergentes de los mismos textos constitucionales y legales, por lo que debe concluirse la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia. En efecto, ambos tribunales resolvieron un problema jurídico similar, consistente en la necesidad de agotar previamente al juicio de amparo, el juicio agrario de nulidad y en sí los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de la impugnación de actos emanados dentro de la ejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras, dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, los órganos jurisdiccionales contendientes llegan a soluciones distintas, en un caso, señalando la necesidad de agotar previamente al amparo el juicio agrario de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario y, en el otro, que los referidos órganos jurisdiccionales no son competentes para resolver la impugnación de los referidos actos de autoridades agrarias. Ambos Tribunales Colegiados parten de la interpretación de la fracción XIX del artículo 27 constitucional y los artículos transitorios de su decreto reformativo; satisfaciéndose los extremos requeridos para la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia.

SEXTO. El criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria es el contenido en las tesis de esta Sala que se exponen al final de este considerando y que en lo esencial recogen la argumentación jurídica sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en razón de lo siguiente:

En virtud de que en los dos asuntos donde se sostuvieron los criterios divergentes se pretendió impugnar la ejecución o reejecución de una resolución presidencial que dotó de tierras a dos ejidos, lo procedente es reproducir los artículos 254 a 256, 249 y 259 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y 307 a 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los que establecieron:

....

Ley Federal de Reforma Agraria.

"Artículo 307. La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

"I. La notificación de las autoridades del ejido;

"II. La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y

deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

"III. El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

"IV. El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;

"V. La determinación y localización:

"a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

"b) De las tierras laborables;

"c) De la parcela escolar;

"d) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y

"e) De las zonas de urbanización.

"VI. La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

"VII. El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquéllas se dictaron;

"VIII. Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

"IX. Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

"No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley."

"Artículo 308. Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo Agrario; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

"En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado para los efectos del artículos 305.

"Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales."

"Artículo 309. Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.

"Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios."

"Artículo 310. En ningún caso procederá la renovación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario, por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros."

"Artículo 311. La delegación agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras. Al efecto deben celebrarse los convenios necesarios entre los colindantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar para tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia dependencia determine."

"Artículo 312. Al afectarse tierras de una explotación ganadera cuyo cupo estuviera totalmente completo, si el núcleo de población dotado no está en posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos, se concederá al propietario afectado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes, por un plazo hasta de un año. El propietario pagará al ejido beneficiado, como compensación, un tanto por ciento de las crías del ganado que ocupe los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el reglamento respectivo."

"Artículo 313. En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes."

"Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes."

"Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos Locales."

"Artículo 314. Cuando se trate de la ejecución de resoluciones presidenciales dictadas con apego a las leyes que autorizaban la concesión de parcelas en terrenos no laborables, si éstos se han mantenido como de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre todos los beneficiados, se reconocerá equitativamente a éstos, sin excepción, el derecho sobre tales tierras, siguiendo aquellos terrenos destinados al uso común."

"Artículo 315. Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de esta ley, el delegado agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia secretaría y por la asamblea general de ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado y los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital."

"Si los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto por esta ley."

"Artículo 316. La Secretaría de la Reforma Agraria procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el artículo anterior, y los entregará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional."

"Artículo 317. La delegación agraria informará de inmediato a la secretaría de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde, entrega de certificados y títulos y, en general, de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular."

Los preceptos reproducidos establecen, en términos generales, el trámite de la ejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras, y de la lectura de los mismos, se advierte que son actos que comprenden distintas conductas de autoridades agrarias que van de la notificación de la resolución presidencial a la entrega de la posesión definitiva a los campesinos, mediante el levantamiento del acta respectiva, pasando por el apeo y deslinde de los terrenos, el fraccionamiento de los mismos para los distintos usos y la expedición de los certificados agrarios. Se infiere que el trámite descrito, en alguna de sus etapas, puede alterar, modificar o extinguir los derechos de los interesados o de los propietarios afectados, ya que al irse realizando cada una de las etapas descritas es posible que de manera voluntaria o no, se ataquen los derechos de los gobernados, amén de que se trata de conflictos que afectan la tenencia de las tierras ejidales y comunales. Es necesario subrayar que las distintas etapas que comprende el trámite de una ejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras si bien, no son más que la actualización fáctica de lo previsto en ella, se trata de una serie de actos de autoridades agrarias que en la realidad pueden modificar sustancialmente la resolución, por los problemas que pueden presentarse y que están previstos en los dispositivos antes reproducidos, razón que fortalece la posición antes expuesta que sostiene que en dicho trámite es posible que se presente la afectación de los derechos de los gobernados y son conflictos que afectan la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

Por otro lado, es menester destacar que el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dentro de ellas, se ordenó la creación de Tribunales Agrarios, previstos en la fracción XIX que establece:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ..."

Sobre este rubro, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial señaló:

"La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en la materia agraria, se propone establecer en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución."

Los artículos transitorios del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, por el que se reformó el artículo 27 de la Ley Fundamental, establecen:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo decreto."

"Artículo tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás

autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."

De lo prescrito por las disposiciones antes insertas, se desprenden las siguientes conclusiones que orientan el marco jurídico de transición por la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia agraria:

1) Las reformas al artículo 27 constitucional, entre las que se cuentan las que crearon los Tribunales Agrarios, entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos.

2) Entre la fecha antes referida y la modificación a las leyes reglamentarias se seguirían aplicando las leyes anteriores, en lo que no se opusiera a lo dispuesto en el decreto reformativo de la Ley Fundamental.

3) La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes seguirían contando con las facultades para resolver los asuntos en trámite en materia de:

- a) Ampliación y dotación de tierras y aguas;
- b) Creación de nuevos centros de población; y
- c) Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

4) En todos estos casos, los asuntos no resueltos se pondrían en estado de resolución y se remitirían a los tribunales agrarios una vez que iniciaran sus funciones.

5) Los demás asuntos agrarios en trámite o que se presentaran con anterioridad a la iniciación del funcionamiento de los tribunales agrarios, se turnarían a ellos cuando esto aconteciera,

siempre que fueran de su competencia, de acuerdo con la ley que se expida.

De la sistematización anterior, se desprende la finalidad evidente del Poder Revisor de la Constitución de no sólo crear los tribunales agrarios, sino de dotarlos de una amplia competencia, tanto respecto de controversias que se presentaran en lo futuro en materia agraria, sino además para resolver en definitiva los asuntos en trámite cuando se emitió la reforma al Código Supremo.

Con la finalidad de reglamentar el mandato constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la que sobre el tema en estudio dispone:

"Artículo 1o. Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

"Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

"I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

"III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

"IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

"V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados.

"Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro Magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

"Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis

contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

"La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

"VI. De los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

"VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

"VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

"Corresponderá al Magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior."

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

"I. ...

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;"

Artículos transitorios:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Cuarto. En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados

al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

"I. Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o

"II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

"Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal."

"Quinto. Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial."

De los artículos transcritos, se desprende que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se estableció una nueva distribución de competencias en materia federal en los temas relacionados con la tenencia de la tierra en nuestro país. No debe perderse de vista que con la aplicación de la citada ley se viene a establecer una nueva distribución de las funciones que anteriormente correspondía o bien a autoridades administrativas o a otras jurisdiccionales. Así, los Tribunales Agrarios son facultados para resolver una serie de cuestiones que en el marco jurídico anterior se tramitaban oficiosamente por las autoridades agrarias. Se crea de esta forma, una nueva instancia jurisdiccional con potestad de resolver no sólo conflictos futuros sino, como consecuencia de los preceptos transitorios del decreto reformativo de la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, también los asuntos en trámite pendientes de resolución.

Se crean asimismo, dos instancias jurisdiccionales agrarias, la primera ante los Tribunales Unitarios Agrarios y la de revisión, en algunas materias, ante el Tribunal Superior Agrario.

Debe precisarse que la ejecución o reejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras no encuadra en el supuesto competencial reservado al Tribunal Superior Agrario por el artículo cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que se refiere exclusivamente a resolver los asuntos de dotación o ampliación en trámite en su aspecto principal y, como se desprende de los artículos 254 a 256, 249 y 259 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, 307 a 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes reproducidos, los

procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, son complejos y comprenden varias etapas que se inician con la solicitud y culminan en una primera fase con la resolución antes presidencial y ahora del Tribunal Superior Agrario; la ejecución o reejecución de la misma es una cuestión diversa, con una problemática diferente y que claramente queda comprendida en las fracciones IV y V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que la impugnación de actos dentro de ellas no corresponde propiamente a asuntos en trámite, reservándose la solución de estas últimas cuestiones a los Tribunales Unitarios Agrarios. Adicionalmente, debe insistirse que aun considerando a las impugnaciones de actos dentro de la ejecución o reejecución de una resolución presidencial, como asuntos en trámite, en todo caso se regirían por el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la competencia para conocer de estas cuestiones se reserva a los Tribunales Unitarios Agrarios, ya que, como se ha precisado, no se trata de impugnar una dotación o restitución de tierras, ni a ejercer estas acciones, sino a otras de naturaleza distinta.

Por otro lado, debe insistirse en que las fracciones IV y V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen un presupuesto competencial amplio para los Tribunales Unitarios Agrarios, dado que los faculta para resolver la impugnación de actos que alteren derechos o determinen la existencia de una obligación y la de intervenir para resolver conflictos sobre la tenencia de las tierras ejidales y comunales, lo que debe entenderse, para los efectos del tema de la presente contradicción, como el establecimiento de un medio o recurso ordinario para impugnar actos de autoridades agrarias. Por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, este medio ordinario de impugnación es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, esto es, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la instauración de los Tribunales Unitarios en los distintos Distritos, se estableció un medio de defensa que se encuentra al alcance de los gobernados.

A mayor abundamiento, los artículos 1o., 163 y tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República."

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

"Artículo tercero. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se

encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992. Los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones."

Para el tema en estudio, resulta destacado puntualizar que de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en los asuntos, como los que generaron la contradicción de tesis, en los que se combaten actos dentro de la ejecución o reejecución de una resolución dotatoria de tierras efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria; esta aseveración implica que el trámite administrativo y los términos procesales se guiarán por las disposiciones correspondientes del referido cuerpo normativo; sin embargo, lo anterior no puede implicar que la nueva Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no se pueda aplicar, particularmente en la parte en la que se crea un medio ordinario de defensa, ya que la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales insertadas anteriormente, conduce a concluir que los Tribunales Unitarios Agrarios están dotados de competencia ahora para resolver sobre las acciones de nulidad de actos de autoridades agrarias, por medio de las cuales se altere, modifique o extinga la existencia de un derecho o para dirimir los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, relacionados con la ejecución o reejecución de una resolución presidencial dotatoria o restitutoria de tierras, en asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico agrario, y que se impugnen después de instaurados los Tribunales Unitarios Agrarios, ya que a partir de las reformas a la Constitución que se han mencionado, de la entrada en vigor de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la instauración de los Tribunales Unitarios Agrarios, existe una instancia nueva que deberá agotarse siempre y cuando se surta su competencia, como en el presente caso. Lo anterior es así, ya que por la aplicación

de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento de la impugnación de los actos dentro de la ejecución o reejecución de la resolución presidencial dotatoria de tierras dictados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico agrario, existe el juicio agrario de nulidad, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley Federal de Reforma Agraria respecto al trámite.

Debe acudirse al juicio agrario en el caso que se analiza, dado que si el Poder Revisor de la Constitución estableció en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto reformativo de la Ley Fundamental la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, no sólo para resolver asuntos futuros, sino también los que se encuentren en trámite, por mayoría de razón éstos son competentes, cuando la controversia surja una vez instaurados estos órganos jurisdiccionales, dado que ahora su competencia se surte para conocer de conflictos en los que se impugne la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras.

No es óbice a la conclusión anterior, que los actos que se impugnan en el juicio agrario de nulidad estén comprendidos en los capítulos III y IV del título primero del libro quinto de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y ésta no establecía frente a ellos ningún medio de impugnación ordinario, conclusión que es consecuencia de la lectura aislada del artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, dado que a partir de la instauración de los Tribunales Unitarios Agrarios se creó el medio de impugnación en su ley orgánica, concretamente en las fracciones IV y V del artículo 18 de la misma y deberá estarse a lo aquí dispuesto, ya que al momento de la impugnación se encontraba vigente esta disposición, la que reglamenta el mandato constitucional de crear los citados órganos jurisdiccionales agrarios.

Por las razones expuestas, debe considerarse que no es aplicable la tesis aislada en materia competencial que cita el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y cuyo texto quedó reproducido en las páginas 31 y 33 de esta ejecutoria, ya que se refiere a juicios de amparo en trámite.

Debe precisarse que lo anteriormente considerado no puede generar que todos los actos de autoridades agrarias en las materias de ejecución o reejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, puedan ser de nueva cuenta impugnados, ya que esta situación

generaría la inseguridad jurídica. La posibilidad de combatir dichos actos ante los Tribunales Unitarios Agrarios sólo procede respecto a los actos que de conformidad con lo previsto por las disposiciones vigentes cuando se produjeron no quedaron firmes o no fueron impugnados, una vez que se instauraron los tribunales agrarios y existía la duda si debía acudirse directamente al amparo o agotar previamente el juicio agrario, como lo sostiene la tesis P. VI/97 del Pleno de este alto tribunal, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V-Enero, a foja 81, que dice:

"JUICIOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. El artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional (Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1992), establece, en lo fundamental, que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria continúen (sic) desahogando los asuntos en trámite sobre ampliación, dotación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme a las disposiciones que estaban vigentes al momento de entrar en vigor dicho decreto, agregando que los expedientes de dichos asuntos sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos, para que conforme a su ley orgánica resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales señaladas en primer término; por último, el decreto establece que todos los demás asuntos agrarios que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor del decreto y que conforme a la ley que se expida sean de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva. Esto último, debe precisarse, se refiere a los asuntos suscitados entre la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional y aquella en que empezaron a funcionar los tribunales agrarios, pero no a la presentación de demandas ante los tribunales agrarios en contra de resoluciones presidenciales que no fueron impugnadas conforme a las disposiciones de su época, porque ello sería tanto como revivir todos los plazos de inconformidades con motivo de la creación de los tribunales agrarios, dando lugar a inseguridad jurídica. Por lo tanto, el artículo 163 de la Ley Agraria, al limitar la procedencia ordinaria de los juicios agrarios a los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa ley, no contradice los supuestos regulados en el artículo tercero transitorio del multicitado decreto de reformas."

En la misma línea de los razonamientos expuestos, esta Segunda Sala aprobó la tesis 2a. X/97, publicada en el Tomo V, febrero de 1997 del mismo Semanario, a foja ****, que sostiene:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez los turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos."

Así, es lógico inferir que debe agotarse previamente el juicio agrario antes de acudir al de amparo para respetar el principio de definitividad que rige el proceso constitucional previsto en este aspecto, por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, la que dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos

que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

La exigencia de agotar previamente la instancia agraria al juicio constitucional se ve respaldada por el hecho de que el artículo 166 de la Ley Agraria prevé la suspensión de los actos, al ordenar:

"Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo.

"En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso."

Otra consecuencia de lo expuesto líneas arriba, es que los Tribunales Unitarios Agrarios deben admitir y tramitar los juicios respectivos, aunque se impugnen actos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico agrario, al que se ha hecho mención, si conforme a las normas vigentes en su momento no fueron impugnados y los términos no se han cumplido. En efecto, por la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde ahora a los Tribunales Unitarios Agrarios resolver sobre la impugnación de actos de autoridades agrarias realizados dentro de la ejecución o reejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras a los ejidos, a través del juicio agrario.

Por todo lo anterior, las tesis que deben prevalecer con el carácter de obligatorias son las siguientes:

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A

LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO.-

JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.- ...”

Así las cosas, como acertadamente lo refirió el *A quo*, la resolución emitida en el juicio de garantías 2295/93 no constituye cosa juzgada para resolver el asunto, dado que éste se concedió para que se realizara una nueva ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria del Ejido *****, respecto a un determinado predio, sin entrar a determinar sobre la eficacia o no de dicha ejecución, porque ello constituiría materia de un nuevo juicio, como acontece en el caso, pero aunado a ello, el acta de ejecución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, llevada a cabo en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio de garantías, sí puede ser impugnada ante los Tribunales Agrarios, toda vez que la autoridad responsable que llevó a cabo la referida ejecución fue la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, como autoridad responsable, cuyos efectos del juicio de garantías eran retrotraer las cosas al momento de la violación cometida; luego entonces, como ya quedó establecido, los Tribunales Agrarios sí se encuentran facultados para revisar los actos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria conforme al criterio transcrito, y consecuentemente, se encuentran plenamente facultados para resolver respecto de la nulidad de la ejecución de la Resolución Presidencial, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo acertado además que haya apoyando su criterio en la jurisprudencia antes citada, resultando así

infundado e ineficaz el argumento vertido por el recurrente en sentido contrario.

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de carácter procesal, se procede al análisis del **agravio tercero**, en el cual, los recurrentes manifiestan que en el juicio agrario de origen no se dio cumplimiento cabal a la ejecutoria emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión **R.R. 534/2007-2** de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, y al efecto señalaron en la parte conducente:

“TERCER AGRAVIO. Lo constituye en su totalidad la sentencia que se recurre, ya que el A quo dejo(sic) de observar todos y cada uno de los términos para los cuales se revocó la sentencia y que hoy se da cumplimiento, ya que en el considerando QUINTO de la sentencia dictada en el Recurso de Revisión número R.R. 534/2007-2 de fecha 21 de Febrero del 2008, se revocó la recurrida para los siguientes efectos.

“QUINTO.- Por todo lo anterior, se estima procedente revocar la sentencia materia de la revisión, para efecto de que el Tribunal A quo,.... debiendo exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio en términos de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria...” Énfasis añadido.”

Es decir el A quo fue omiso en exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, lo que desde luego se traduce a una violación a la misma sentencia que se cumplimenta como al principio que en ese contexto rige en todo procedimiento agrario, lo que desde luego se debe de subsanar tal omisión y ordenar reponer el procedimiento para agotar dicha posibilidad de una composición amigable.”

El agravio de mérito deviene **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada, de ocho de julio de dos mil quince, tomando en consideración que efectivamente, de la revisión de autos y primordialmente, de las actuaciones posteriores a la emisión de la sentencia dictada en el recurso de revisión **534/2007-2** de veintiuno de febrero de dos mil ocho, descritas en los resultandos números Décimo Segundo a Trigésimo Cuarto, se observa que no se verificó el

cumplimiento cabal de la ejecutoria de mérito, en cuanto a que debía exhortarse de nueva cuenta a las partes a una composición amigable que pudiera poner fin al juicio, en términos de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria.

Lo anterior, resulta de trascendencia por dos circunstancias, **la primera**, que el cumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y en particular por los Tribunales Agrarios, son una cuestión de orden público, que no pueden quedar al arbitrio de ninguna de las partes, pero que además es obligatorio su cumplimiento conforme lo prevé el artículo 191 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 354 y 355 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al constituir dichas sentencias cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

“TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER DE OFICIO LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.⁶ El cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales agrarios es de orden e interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracciones VII y XIX, y 17 constitucionales, pues el primero, instituye el beneficio de la garantía social a la población campesina, y salvaguarda, en su fracción VII, la propiedad sobre la tierra perteneciente a los grupos de población ejidal y comunal, reconociéndoles personalidad jurídica y la oportunidad legal de defender sus derechos. Para garantizar la seguridad jurídica y la impartición de justicia en materia agraria, entre otros aspectos, el Constituyente, a través de la fracción XIX, reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita, los conflictos agrarios. Por su parte, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. La vinculación de ambas disposiciones lleva a concluir que, por la importancia del

⁶ Época: Novena Época, Registro: 180430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.92 A, Página: 1896.

principio social establecido constitucionalmente, se impone la obligación para el tribunal jurisdiccional que emite una resolución en materia agraria, de vigilar, de oficio, su íntegro cumplimiento, la cual se justifica plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los campesinos, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el aludido artículo 27, que es el sustento y finalidad de la organización del sector campesino y rural de nuestro país. Tan es así que, el artículo 191 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. En ese contexto, se concluye que los preceptos indicados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia agraria sea plenamente cumplida, y que el tribunal agrario que la emitió esté constreñido a vigilar, de oficio, que las partes la acaten, a proveer su eficaz e inmediata ejecución, a fijar sus alcances, a determinar quiénes están vinculados con su acatamiento, y en su momento, a emitir la resolución fundada y motivada que la declare cumplida.

En **segundo** lugar, por la importancia y trascendencia que reviste el procedimiento conciliatorio o composición amigable prevista en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, debido a que éste ha sido uno de los instrumentos más importantes del Derecho Agrario a través de la historia, para solucionar los conflictos, trascendencia que se remarcó con la modificación al Artículo 27 Constitucional y la expedición de la Ley Agraria promulgada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que en su exposición de motivos, se señaló:

“...En múltiples foros recogimos las propuestas de los campesinos. Su voz fue escuchada y sus aportaciones cuidadosamente recogidas. El manifiesto del 1o. de diciembre de 1991, firmado por 268 organizaciones, aportó vigorosas declaraciones y demandas precisas. Reuniones con las organizaciones campesinas y de la sociedad, sin distinción de origen y posición, fueron espacios de diálogo en que surgieron preocupaciones y propuestas. El 6 de enero de 1992, en el Puerto de Veracruz, más de dos mil delegados de organizaciones campesinas, se expresaron con claridad y franqueza, por el cambio conducido por los propios campesinos, por su reforma. A través del debate y la participación, la propuesta se convirtió en un

compromiso compartido, el consenso nacional por la transformación del campo fue ratificado de manera abrumadora. El nuevo texto constitucional es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como nación.

El debate y el diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el artículo 27 constitucional en esa materia. El riguroso apego a lo aprobado por el Constituyente Permanente es principio esencial. La claridad y la sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluida cuando corresponde. La ley norma la acción y comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica. Esas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos.

En múltiples foros recogimos las propuestas de los campesinos. Su voz fue escuchada y sus aportaciones cuidadosamente recogidas. El manifiesto del 1o. de diciembre de 1991, firmado por 268 organizaciones, aportó vigorosas declaraciones y demandas precisas. Reuniones con las organizaciones campesinas y de la sociedad, sin distinción de origen y posición, fueron espacios de diálogo en que surgieron preocupaciones y propuestas. El 6 de enero de 1992, en el Puerto de Veracruz, más de dos mil delegados de organizaciones campesinas, se expresaron con claridad y franqueza, por el cambio conducido por los propios campesinos, por su reforma. A través del debate y la participación, la propuesta se convirtió en un compromiso compartido, el consenso nacional por la transformación del campo fue ratificado de manera abrumadora. El nuevo texto constitucional es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como nación.

El debate y el diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el artículo 27 constitucional en esa materia. El riguroso apego a lo aprobado por el Constituyente Permanente es principio esencial. La claridad y la sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluida cuando corresponde. La ley norma la acción y comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica. Esas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos.

.....

En múltiples foros recogimos las propuestas de los campesinos. Su voz fue escuchada y sus aportaciones cuidadosamente recogidas. El manifiesto del 1o. de diciembre de 1991, firmado por 268 organizaciones, aportó vigorosas declaraciones y demandas precisas. Reuniones con las organizaciones campesinas y de la sociedad, sin distinción de origen y posición, fueron espacios de diálogo en que surgieron preocupaciones y propuestas. El 6 de enero de 1992, en el Puerto de Veracruz, más de dos mil delegados de organizaciones campesinas, se expresaron con claridad y franqueza, por el cambio conducido por los propios campesinos, por su reforma. A través del debate y la participación, la propuesta se convirtió en un compromiso compartido, el consenso nacional por la transformación del campo fue ratificado de manera abrumadora. El nuevo texto constitucional es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como nación.

El debate y el diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el artículo 27 constitucional en esa materia. El riguroso apego a lo aprobado por el Constituyente Permanente es principio esencial. La claridad y la sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluida cuando corresponde. La ley norma la acción y comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica. Esas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos.”

Con la reforma al Artículo 27 constitucional de mil novecientos noventa y dos y la promulgación de la Ley Agraria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se incorporaron cambios trascendentales en la materia, uno de ellos es el relativo a la justicia agraria como se mencionó en la transcripción, que hasta esa fecha había sido de carácter administrativa, para volverse jurisdiccional, se crearon los Tribunales Agrarios y se reguló el procedimiento respectivo en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el Título Décimo de la Ley Agraria.

Otro de los cambios derivados de la reforma de mil novecientos noventa y dos, fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria, que en la ley reglamentaria tomaría el nombre de Procuraduría Agraria, a la cual el legislador permanente le estableció en el artículo 136, fracción III, la siguiente atribución en la esfera administrativa: “Promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos agrarios, en sus controversias relacionadas con la normatividad agraria”.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en los artículos 42 al 45, se reglamenta la conciliación y se expide como complemento el entonces Manual del Procedimiento Conciliatorio que a partir de dos mil doce forma parte del Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria expedido el veintiuno de julio de dos mil once, actualizado el primero de septiembre de dos mil quince.

La citada reforma de mil novecientos noventa y dos, tuvo como objetivo principal que los procedimientos fueran ágiles y sencillos, por ello, en la Ley Agraria se establecieron como principios del juicio agrario: la oralidad, intermediación, publicidad, celeridad, suplencia de los planteamientos de derecho, igualdad, economía procesal, conciliación e itinerancia; así, en el juicio agrario ante la autoridad jurisdiccional, se estableció también la posibilidad de atender y solucionar los conflictos de carácter agrario dentro del juicio de la materia, a través de un medio alternativo de solución, esto es **la amigable composición**, al señalar en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria:

“En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia”.

De igual manera, encontramos la **conciliación** en la ejecución de sentencias, al establecer el artículo 191 de la Ley Agraria, fracción I, lo siguiente:

“Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un acuerdo a ese respecto”.

Como se observa, en el Derecho Agrario han permeado fundamentalmente dos métodos alternativos de solución de conflicto, como son el de la conciliación y el arbitraje, el primero conferido a los Tribunales Agrarios por antonomasia, debido a que cada vez se pondera más la utilización de este medio para solucionar los conflictos. En la Legislación Agraria se expresa el propósito conciliador, con seguridad influida por la experiencia sobre graves y profundos problemas, muy frecuentes en el agro, que difícilmente serán resueltos de raíz a través de una sentencia.

“El Derecho Agrario, como ninguna otra rama del Derecho, requiere de este método alternativo de solución de controversias, en razón de las ventajas que representa, ya que como lo expresara la Doctora **” la conciliación frente al proceso judicial tiene las siguientes ventajas:***

- ***Optimización de tiempo’(en la práctica, la solución de la controversia se reduce hasta en un 90%, es decir, el conflicto concluye en un mes y no en uno o más años).***
- ***Abatimiento de costos (en la práctica, aún y cuando se tiene la asesoría gratuita de la Procuraduría Agraria y las partes, no necesariamente erogan gastos en asesoría; la tramitación de proceso agrario les implica gastos de traslado, dejan de trabajar para atender las diversas diligencias del proceso, pagan peritos, traslado y viáticos de testigos, etc).***
- ***Las partes intervienen en la solución misma del conflicto (es decir, las partes tienen un papel activo en la conciliación y eso es determinante, porque si alguien conoce el problema son precisamente las partes y también saben su solución e inclusive se da una solución de fondo al problema y no sólo jurídico, como se da en el proceso).***

- *Contribuyen al abatimiento de la carga de los asuntos de los Tribunal Agrarios (es decir, se reduce considerablemente la carga procesal de los Tribunal Agrarios y, por tanto, los costos de la impartición de justicia).*

5 En la conferencia magistral denominada "Métodos alternativos de solución de controversias" realizada dentro del "Programa Nacional de Capacitación junio-diciembre de 2004" del Tribunal Superior Agrario, del curso "juicio agrario", celebrada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 28 de junio de 2004.

- *Ambas partes ganan (en una sentencia siempre hay un ganador y un perdedor. En cambio, en la conciliación ambas partes son ganadoras, es necesario que cedan algo para ganar algo, es indudable, pero ambas obtienen parte de la materia de controversia).*

- *Contribuye a lograr la paz social (el campo mexicano presenta una problemática muy compleja y, en consecuencia, de impacto social. Tan solo recordemos que la última de las revoluciones -la Revolución Mexicana- la realizaron los campesinos, pero parte del origen del problema tiene mucho que ver con la falta de seguridad en la tenencia de la tierra.*

Por ello, este medio de solución de controversias es muy importante, porque se soluciona esa problemática social, misma que muchas veces es inclusive familiar, es decir, se ataca al núcleo de la sociedad, como es la familia)...”⁷

Por todo lo anterior, reviste total importancia no sólo para el proceso jurisdiccional, sino para la paz social en el campo, agotar estos procedimientos previstos en la Ley Agraria como medios alternativos de solución de los conflictos, en aras de una justicia completa y ágil, y como uno de los principios rectores del proceso judicial agrario, por lo que es una responsabilidad inexcusable de los Tribunales Agrarios agotarlos, como principales impartidores de justicia agraria.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

“JUICIO AGRARIO. EL AVENIMIENTO REALIZADO POR LOS APODERADOS ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE. ⁸De la interpretación

⁷ Revista de los Tribunales Agrarios. Segunda Época, Año 1. Mayo-Agosto Número 33. *Algunas consideraciones sobre la conciliación en materia agraria.* Dra. Imelda Carlos Basurto. Pág. 19.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 163103, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 131/2010, Página: 848.

sistemática de los artículos 185, fracción VI, de la Ley Agraria, 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2554 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, se advierte que quien tenga interés en que se imponga una condena o se reconozca un derecho en el juicio agrario y quien tenga la pretensión contraria, podrán otorgar poder general para pleitos y cobranzas a fin de que la persona designada los represente en el proceso, quien podrá acudir a la fase de avenimiento, ejerciendo las facultades en su nombre y por su cuenta, como convenir con su contraparte, siempre y cuando dicha facultad le sea conferida expresamente en el poder general para pleitos y cobranzas. En consecuencia, si el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria prevé que podrán comparecer las partes en cualquier estado del juicio y en todo caso antes de pronunciar el fallo para lograr una composición amigable, sin hacer señalamiento alguno en el sentido de que sólo serán éstas y no a través de sus representantes, es obvio que no limita la facultad del apoderado para transigir, es decir, para llegar a una amigable composición, pues no prevé mayor formalidad para exhortar a las partes para esos efectos, salvo que éstas se encuentren presentes en la misma audiencia, de ahí que las partes pueden comparecer en todas sus etapas por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, quien al contar con todas las facultades generales y aun las que requieran de cláusula especial como la de transigir, realiza los actos en su nombre en forma tal que el acto surte efectos como si hubiera sido realizado por aquéllas. Esto es, en el juicio agrario es válido jurídicamente el avenimiento realizado por los apoderados al actuar en nombre y representación de las partes.”

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL. ⁹El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla". Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”

⁹ Época: Octava Época, Registro: 213356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX. J/55, Página: 81.

“COMPOSICIÓN AMIGABLE EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE LOGRA LA AVENENCIA ENTRE LAS PARTES CONCLUYE LA CONTROVERSA, POR LO QUE LAS VIOLACIONES VINCULADAS CON LA LITIS PLANTEADA, QUE SE MODIFICÓ EN ATENCIÓN A DICHO ACUERDO DE VOLUNTADES, NO PUEDEN SER MATERIA DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL TRIBUNAL COMPETENTE.¹⁰ Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: ... VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia (sic), se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.". De lo anterior se advierte que cuando las partes en el juicio llegan a la avenencia, la controversia concluye, lo que implica que ya no puede hacerse pronunciamiento de fondo, precisamente porque ésta termina con la firma y homologación del convenio correspondiente. Por tanto, en la referida hipótesis, las violaciones vinculadas con la litis planteada, que se modificó en atención al aludido acuerdo de voluntades, son ajenas a lo decidido y, consecuentemente, no pueden ser materia de la resolución que emita el tribunal agrario.”

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL. ¹¹ El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla". Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 169342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A.146 A, Página: 1698

¹¹ Época: Octava Época, Registro: 213356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX. J/55, Página: 81.

Por lo anterior, se **revoca** la sentencia de **ocho de julio de dos mil quince**, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 149/2002, para el efecto de que se celebre una audiencia en la que se exhorte a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio en términos de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, y hecho que sea, emita nuevamente resolución, con libertad de jurisdicción.

QUINTO.- Tomando en consideración que lo **fundado** del **agravio tercero** formulado por la parte recurrente, propicia la revocación de la sentencia impugnada, se hace innecesario entrar al estudio de los demás **agravios** hecho valer en el escrito de diecinueve de agosto de dos mil quince, sirviendo de sustento legal a esta consideración, aplicados por analogía, los siguientes criterios de nuestros más Altos Tribunales.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.¹² Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.¹³ Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada

¹² Época: Novena Época, Registro: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147

por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.¹⁴ Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

De igual forma, tomando en consideración que el trámite del juicio agrario número 149/2002, inició a partir del escrito de demanda de dieciocho de septiembre de dos mil dos, habiendo transcurrido a la fecha poco más de **trece años**, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento que se instruye deberá realizarse con apego a los principios que rigen en la materia como son, oralidad, expeditéz, igualdad de las partes, **celeridad** y conciliación, allegándose de todos los elementos que estime necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda, cumpliendo en todo momento, con el derecho humano de debido proceso legal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 223103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/7, Página: 86.

Mexicanos; 198, fracción II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número **R.R.401/2015-45**, interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado *********, en contra de la sentencia dictada el **ocho de julio de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 149/2002, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado el agravio tercero** expuesto por el recurrente, se **revoca** la sentencia de **ocho de julio de dos mil quince**, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 149/2002, para el efecto de que se celebre una audiencia en la que se exhorte a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio en términos de la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria, y hecho que sea, emita nuevamente resolución, con libertad de jurisdicción.

TERCERO.- El Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese

personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo regresar las notificaciones respectivas en un período no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILSA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-